



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA
DENTRO DEL CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE
SUMPANGO Y OTROS VS. GUATEMALA**

21 de enero de 2021

Miembros de Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Joel Hernández García, Presidente
Antonia Urrejola Noguera, Primer Vicepresidente
Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta
Margarette May Macaulay
Esmeralda Arosemena de Troitiño
Julissa Mantilla Falcón
Edgar Stuardo Ralón Orellana

TABLA DE CONTENIDO

Abreviaturas	4
II. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA.....	5
III. ANÁLISIS PRELIMINAR DE ADMISIBILIDAD	6
a. <i>De la identificación de las presuntas víctimas</i>	6
IV. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	7
V. ANTECEDENTES.....	8
A. <i>Sobre la Ley General de Telecomunicaciones y el Espectro Radioeléctrico en Guatemala</i>	9
B. <i>Sobre la acción de Inconstitucionalidad de la Ley General de Telecomunicaciones</i>	14
VI. ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO: CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS.	17
A. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.....	18
a. <i>Regulación Estatal de la actividad de radiodifusión</i>	19
b. <i>Las Limitaciones al Derecho de libertad de expresión</i>	20
c. <i>Regulación establecida en Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala</i>	22
d. <i>Sobre la imposición de sanciones y persecución penal en estricto cumplimiento con el Principio de Legalidad y Objetividad</i>	26
B. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 Y 2 de dicha Convención	39
a. <i>Sobre el empleo racional del Espectro Radioeléctrico</i>	47
C. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 26 (Derecho culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.....	49
b. <i>Sobre las iniciativas de ley</i>	52
VII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	55
VIII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS	59

IX. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS.....	65
A. Prueba Testimonial	65
B. Prueba Documental	68
C. Prueba Pericial.....	71
X. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA	71
A. Prueba Documental	71
B. Prueba Testimonial y Pericial.....	73
XI. PETITORIO.....	73



Abreviaturas

CADH o Convención o Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Corte IDH o Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala, Estado de Guatemala	Estado de la República de Guatemala
La Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus
SIT o Superintendencia	Superintendencia de Telecomunicaciones
MP	Ministerio Público
Representantes, parte reclamante o peticionarios	Representantes de las presuntas víctimas
LGT	Ley General de Telecomunicaciones
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
LAEyC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
CC	Corte de Constitucionalidad
CUIT	Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

I. INTRODUCCIÓN

1. Derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020¹ de fecha 30 de julio de 2020, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, y en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República,² el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, presenta esta contestación a la demanda.
2. Este documento se presenta en atención al artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que faculta al Estado para presentar la contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH") y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala; así como en respuesta de las comunicaciones CDH-3-2020/019 de fecha 09 de diciembre de 2020 y CDH-3-2020/029 de fecha 17 de diciembre de 2020, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o "Corte IDH")

II. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

3. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención", "Convención Americana" o "CADH") el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 09 de marzo de 1987, por medio del depósito en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos del Acuerdo Gubernativo número 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987, el cual en el artículo 1: *"Declara que reconoce obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos."*

¹ Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, 30 de julio de 2020. Ver anexo AE-15

² El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales (...) El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado (...)".

En tanto el artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República regula: "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos (...)".



4. En ese sentido y en virtud de lo indicado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte IDH) y tomando en consideración las reservas que realizó el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación a las presuntas violaciones de derechos protegidos por la Convención, alegadas por la CIDH y la representación de las presuntas víctimas.

III. ANÁLISIS PRELIMINAR DE ADMISIBILIDAD

a. De la identificación de las presuntas víctimas

5. El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, señala: *"Sometimiento del caso por parte de la Comisión*
1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo
50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la
identificación de las presuntas víctimas. (...) 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a
alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones
masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas." (Énfasis propio).
6. La CIDH se refirió en el informe de fondo No.164/19, respecto a las presuntas violaciones en perjuicio de los pueblos indígenas *"Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán"*³
7. En la petición inicial presentada ante la CIDH, los peticionarios nombraron como víctimas: *"cuatro comunidades indígenas se han identificado como víctimas (...) las emisoras comunitarias del pueblo Kaqchikuel Maya, de Sumpango, Sacatéquez, y del pueblo Achi de San Miguel Chicaj en Baja Verapaz (...) Maya Mam de Cajola, Quetzaltenango y Todos Santos, Cuchumatán (...)"*⁴

³ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.608_ES.PDF

⁴ Petición inicial presentada por la Asociación Sobrevivencia Cultural, Asociación Mujb'ab'I Yol Encuentro de Expresiones y Cultural Survival, Inc. 28 septiembre de 2012.

8. Ahora bien, en el ESAP los representantes de las presuntas víctimas nombraron como víctimas a:
“Ocho emisoras de radio comunitaria y una comunidad indígena sin emisora comunitaria operacional son identificadas como víctimas en este caso.” Detallando lo anterior de la siguiente forma: *“Los nombres de las víctimas son: “Radio Ixchel; Xob’il Yol Qman de Todos Santos, Huehuetenango; Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz; Xyaab’Tzultaq’a de El Estor, Izabal; Radio Nimlajacoc, Coban; Radio Nan Pix de San Idelfonso Ixtahuacan; Radio Juventud; Radio Jolon Konob de Santa Eulalia, Huehuetenango y Radio La Nina.”*⁵
9. Es por ello, que se encuentran inconsistencia al momento de determinar quién es víctima en el presente caso, como lo establece la Convención en el artículo 1: *“para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano”* de tal cuenta, no es aplicable a las personas jurídicas, por ende las radios nombradas no pueden considerárseles como víctimas, como intentan que sea atribuido la parte reclamante. Además, que las radios detalladas no formaron parte de la petición inicial y tampoco la CIDH se pronunció respecto a las mismas en el informe de fondo.

IV. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

10. El objeto del presente escrito es oponerse y rechazar la demanda interpuesta por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas que fue presentada en contra del Estado de Guatemala ante la Corte IDH, asimismo, que se disponga de los medios de prueba presentados por el presente escrito, para hacer una defensa basada en ley, y así guiar al Honorable Tribunal para examinar objetiva e imparcialmente la presente controversia.
11. La demanda presentada pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por la imposibilidad de registrar cuatro radios operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán), y en consecuencia atribuir responsabilidad al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión); artículo 24 (Derecho a la igualdad ante la ley); y, el artículo 26 (Derecho culturales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. 05 de octubre 2020. Pág.5. Op. Cit.

12. El Estado sostiene que no se le debe atribuir responsabilidad, como será demostrado en la presente contestación, ya que otorga garantías suficientes contra posibles actos de arbitrariedad. Y bajo ninguna circunstancia consiente el limitar una radiodifusión, sino que permite que sea libre, independiente, plural y diversa, teniendo una regulación clara, transparente y democrática.
13. La ley que regula el espectro radioeléctrico se promulgó para toda la población sin discriminación alguna, sin hacer distinción, fomentando con ello la competencia, estimulando las inversiones en el sector y el desarrollo de la nación. El Estado de Guatemala ha ajustado su normativa a criterios internacionales en el uso de radiodifusión, en la importancia de regular las frecuencias radioeléctricas, normando el aprovechamiento y la explotación de las mismas, para que promuevan y garanticen el desarrollo eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones guatemaltecas, siendo las frecuencias radioeléctricas un recurso natural no renovable, debiendo ser explotadas de forma ordenada con el fin de optimizar su utilización, y no por ello represente violación al derecho a la libertad de expresión, a la igualdad o al disfrute y promoción de la cultura.
14. Por otra parte, el Estado se pronunciará respecto a las reparaciones que se pretenden, ya que a través del presente escrito se demostrará que el Estado carece de responsabilidad en el presente caso, y, consecuentemente no corresponderá realizar las reparaciones pretendidas por la parte reclamante.
15. De tal cuenta, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, la contestación del sometimiento del caso por parte de la CIDH y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como las pruebas y argumentos que lo respaldan, con el objeto de oponerse y rechazar categóricamente las pretensiones de las presuntas víctimas y de la CIDH de atribuir responsabilidad al Estado de Guatemala por presuntas violaciones a los derechos humanos.

V. ANTECEDENTES

16. En el presente caso las presuntas víctimas argumentaron sobre la falta de reconocimiento legal de los medios comunitarios y el supuesto mantenimiento de normas discriminatorias que regulan la radiodifusión.

17. Se alega que la normativa interna, ratificada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ejerce discriminación y que la falta de adopción de medidas afirmativas en beneficio de los pueblos indígenas para acceder en igualdad de condiciones a las frecuencias de radiodifusión, constituye una violación a la libertad de expresión y a los derechos culturales de las presuntas víctimas, debido a la supuesta existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una aparente política de criminalización de la radiodifusión operada en Guatemala.
18. Ante lo reclamado por la parte demandante, resulta necesario hacer hincapié, en los aspectos más relevantes que forman parte de los antecedentes del caso que ahora se dilucida ante esta ilustre Corte.

A. Sobre la Ley General de Telecomunicaciones y el Espectro Radioeléctrico en Guatemala

19. Antes de la aprobación de la La Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 98-96 del Congreso de la República de Guatemala (en adelante "LGT"), el ordenamiento jurídico y la legislación de la materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones no había permitido realizar el aprovechamiento y uso del espectro radioeléctrico⁶ de manera eficiente, por lo que fue necesario crear un marco legal que contenga normas de aplicación general que proporcione un procedimiento ágil para la explotación eficiente del mencionado espectro y ayude a evitar todo tipo de discrecionalidad en cuanto su uso y aprovechamiento⁷. Además, por medio de esta ley se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SIT" o "Superintendencia") como ente eminentemente técnico⁸.
20. Por consiguiente, fue indispensable crear una adecuada normativa de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, para permitir su expansión y mejora, asegurando permanentemente la prestación

⁶ Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 98-96 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el artículo 50 indica: "Uso del Espectro Radioeléctrico. Al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley." Ver anexo AE-01

⁷ Ibid. Considerando.

⁸ La Superintendencia de Telecomunicaciones es un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que tiene dentro de sus funciones las siguientes: Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico; Administrar el Registro de Telecomunicaciones; Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales; Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración; Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones; Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones.

de estos servicios a la población, de acuerdo a las necesidades de desarrollo económico y social del país.

21. La LGT tiene como objeto establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones, normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, además de estimular las inversiones en el sector; fomentando la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; asimismo proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, apoyando el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.⁹
22. Es por ello, que la LGT señala la forma de adjudicación de los títulos de usufructos¹⁰ de frecuencias, en la que cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, puede presentar ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas como horario de operación, área geográfica de influencia, potencia máxima efectiva de radiación y máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura.¹¹
23. Así mismo, otras personas podrán manifestar su interés por adquirir parcial o totalmente la misma banda o bandas de frecuencias solicitadas. Cualquier oposición o interés de terceros deberá ser planteado ante la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes de vencerse el período de publicaciones de conformidad con el Artículo 21¹² de la LGT. En caso de que no exista oposición ni terceros interesados, la Superintendencia otorgará directamente el derecho de usufructo de la banda solicitada, ordenando su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.¹³

⁹ Ibid. Artículo 1.

¹⁰ Ibid. Artículo 54: "Título de usufructo. El aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas será asignado mediante títulos que representan el derecho de usufructo."

¹¹ Ibid. Artículo 57.

¹² Ibid. Artículo 21 "Publicaciones. Las publicaciones a que se refiere esta ley deberán hacerse tres (3) veces dentro de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para ordenar la publicación, en el Diario de Centro América y en uno de los periódicos nacionales de mayor circulación. Cuando se trate de concursos públicos para otorgar derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, así como de los cambios al Plan de Numeración, las publicaciones se deberán realizar además en un periódico financiero de amplia circulación internacional."

¹³ Ibid. Artículo 61.

24. Ahora bien, la SIT determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.¹⁴
25. Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley. Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.¹⁵
26. La SIT deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias y los titulares de derechos de usufructo deben de inscribirse en el registro antes de empezar a operar¹⁶.
27. Por otra parte, sobre el espectro radioeléctrico, para alcanzar una óptima administración del mismo, este bien natural se divide comúnmente en rangos de frecuencia menores conocidos como Bandas de frecuencia. De igual manera, cada país al ejercer su derecho soberano de administrar su propio espectro radioeléctrico, puede identificar grupos de bandas de frecuencia con el fin de facilitar su explotación. En el caso de Guatemala, la LGT divide el espectro radioeléctrico en 3 tipos de bandas¹⁷, siendo las siguientes:
- a. Bandas de Frecuencias Reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso exclusivo de los organismos y entidades estatales. Los derechos de uso del espectro otorgados en bandas reservadas, no son transferibles fuera del ámbito

¹⁴ Ibid. Artículo 62.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid. Artículo 51 "Clasificación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente manera: a) Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo. b) Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales. c) Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo."



gubernamental. La autorización de uso de frecuencias en bandas reservadas, no se representa con un título de usufructo sino que por una resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- b. Bandas de Frecuencias para Radioaficionados: Bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico que son utilizadas de forma exclusiva por Radioaficionados. El uso de estas bandas debe regirse por las normas establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los acuerdos y convenios sobre la materia ratificados por el Estado de Guatemala. Al igual que las bandas reservadas, la autorización de uso no se representa con un título de usufructo sino que por una resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c. Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo.

28. La radiodifusión es la transmisión de información a grupos masivos de receptores, es un servicio de telecomunicaciones, el cual en la práctica, se divide en Sonora y Televisiva. La radiodifusión sonora, agrupa las radioemisiones en Amplitud Modulada (AM), Frecuencia Modulada (FM) y Onda Corta (OC). De forma coloquial, a las estaciones transmisoras del servicio de radiodifusión sonora se les conoce como "radioemisoras" o simplemente "radios". Dependiendo si éstas operan en AM o FM, es común escuchar referirse a ellas como "radio AM" o "radio FM", respectivamente¹⁸.

29. Para la administración del espectro radioeléctrico en la República de Guatemala, se siguen las recomendaciones internacionales que para el efecto organizaciones especializadas en la materia han acordado y promulgado.

30. Dentro de las organizaciones internacionales que influyen de forma directa en la administración de las frecuencias en Guatemala están: a nivel mundial, la Unión Internacional de Telecomunicaciones¹⁹,

¹⁸ Superintendencia de Telecomunicaciones. Guatemala. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/espectro-radio-electrico/radiodifusion/> Consultado el 14 de enero de 2021.

¹⁹ La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de las Naciones Unidas en tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), fundada en 1865 para facilitar la conectividad internacional en las redes de comunicaciones,

adscrita a las Naciones Unidas (NU) y a nivel regional, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones²⁰ (CITEL) adscrita a la Organización de Estados Americanos (OEA).

31. En las actividades orientadas a cumplir el objetivo de administrar el espectro radioeléctrico de manera racional y eficiente en el Estado de Guatemala, se presenta la necesidad de crear procedimientos claros y herramientas técnico – jurídicas que den certeza al inversionista, que permitan un desarrollo continuado de los sistemas de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico y la introducción de nuevas tecnologías al país.
32. En ese sentido, una de las principales herramientas en la administración de las frecuencias, es la llamada Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias, conocida en Guatemala como TNAF²¹. Esta tabla es el instrumento técnico – jurídico, elaborado y emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones basándose en su función de administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico y cuyo fin es atribuir los distintos servicios de radiocomunicaciones reconocidos internacionalmente a las diferentes bandas de frecuencias que componen el espectro radioeléctrico.
33. Desde esta perspectiva, la TNAF no es más que el marco del ordenamiento del espectro radioeléctrico, constituyéndose en la principal referencia para la gestión y explotación de ese recurso natural y sus distintas posibilidades de uso.²²

asignamos el espectro de radio global y las órbitas de los satélites, desarrollamos los estándares técnicos que garantizan que las redes y tecnologías se interconecten sin problemas y nos esforzamos por mejorar el acceso a las TIC a las comunidades desatendidas en todo el mundo. Cada vez que realiza una llamada telefónica a través del móvil, accede a Internet o envía un correo electrónico, se beneficia del trabajo de la UIT. Disponible en: www.itu.int

El Sector de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT-R) desempeña un papel primordial en la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite, recursos naturales limitados que son cada vez más necesarios para un gran número de servicios como los servicios fijo, móvil, de radiodifusión, de radioaficionados, de investigación espacial, de telecomunicaciones de emergencia y de meteorología, los sistemas mundiales de determinación de posición, la gestión medioambiental y los servicios de comunicaciones que garantizan la seguridad de la vida en, tierra, en el mar y en el aire.

La misión es garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios, incluidos los que utilizan órbitas de satélite, llevar a cabo estudios y aprobar recomendaciones en el campo de las radiocomunicaciones. Disponible en: <https://www.itu.int/es/ITU-R/information/Pages/default.aspx>

²⁰ La CITEL es el foro principal de telecomunicaciones de la región donde, los gobiernos y el sector privado, se reúnen para coordinar los esfuerzos regionales para desarrollar la Sociedad Global de la Información. Posee dos Comités Consultivos Permanentes, donde se atienden cuestiones Regulatorias de Normalización y de Radiocomunicaciones. Disponible en: www.citel.oas.org

²¹ Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Superintendencia de Telecomunicaciones. 2020. Ver anexo AE-02

²² Ibid. Pág. 6

B. Sobre la acción de Inconstitucionalidad de la Ley General de Telecomunicaciones

34. En el año 2011, fue promovida una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (en adelante "CC"), la acción fue presentada con motivo de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 61 y 62 de la LGT.
35. Al respecto, el artículo 1 de la LGT establece el ámbito de aplicación de la ley: *"desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector; fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico."*
36. El artículo 2 de la LGT señala los sujetos: *"La presente ley es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución. En la presente ley, se denomina operador a toda persona, individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones."*
37. El artículo 61 de la LGT señala sobre la adjudicación de títulos de usufructo así: *"Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas (...) La Superintendencia emitirá una resolución admitiendo o no para su trámite la solicitud. Dicha resolución deberá ser emitida y notificada en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día en que la solicitud haya sido presentada. En caso se resuelva favorablemente, la Superintendencia deberá publicar la solicitud. La Superintendencia únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de*

frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados. Podrán oponerse al otorgamiento del título de usufructo sobre las bandas de frecuencias solicitadas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo, y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza.”

38. El artículo 62 de la LGT regula la subasta pública de la siguiente forma: “La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. (...) El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio. Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley. Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado (...) La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias (...). Los titulares de derechos de usufructo deben de inscribirse en el registro antes de empezar a operar.”
39. Por consiguiente, dentro del expediente 4238-2011²³ de la Corte de Constitucionalidad, fueron sometidos a examen constitucional, los referidos artículos, para determinar si los mismos representaban una vulneración y discriminación en contra de los pueblos indígenas, por lo que la CC señaló que **los artículos cuestionados no implican vulneración alguna, y no se advierte distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, posición, origen o de similar naturaleza, que obstruya, restrinja o impida el acceso de cualquier persona interesada a la participación en el procedimiento que se lleva a cabo para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico.** Por lo tanto, la inconstitucionalidad planteada se declaró sin lugar.

²³ Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 4238-2011. Corte de Constitucionalidad. 14 de marzo de 2012. Ver anexo AE-03

C. Sobre el Proceso ante la CIDH

40. El 28 de septiembre de 2012, se presentó ante la CIDH una petición por la Asociación Sobrevivencia Cultural, Asociación Mujb'ab'I Yol Encuentro de Expresiones y Cultural Survival, Inc. en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Guatemala en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango, por la alegada violación de los derechos a la libertad de expresión, igualdad ante la ley e identidad cultural.
41. El 26 de abril de 2017, la CIDH notifica al Estado la respectiva petición, solicitándole que en cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de dicho órgano formule las observaciones que considere pertinentes.
42. El 27 de julio de 2017, el Estado de Guatemala remitió sus observaciones, manifestando que el Estado en ningún momento ha violentado el derecho de expresión de ninguna persona individual y/o jurídica, y tampoco ha cometido acto de discriminación, únicamente ha dado cumplimiento a lo regulado en la legislación interna o internacional.
43. El 05 de mayo de 2018, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 51/18, declarando en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión consideró que, de ser probados, las alegaciones de los peticionarios podría caracterizar violaciones a los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana en conexión a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo XIII de la Declaración Americana.²⁴
44. El 02 de septiembre de 2019, el Estado trasladó el escrito de observaciones sobre el fondo a la CIDH, respecto al Caso 13.608, reiterando lo expuesto en otras comunicaciones remitidas a la CIDH, y solicitando que declare que el Estado en ningún momento ha violentado los derecho consagrado en los artículo 13, 24, 26 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

²⁴ CIDH, informe No. 51/18, Petición 1779-2012. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros. 05 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/GUAD1779-12ES.pdf>

45. El 09 de noviembre de 2019, la CIDH emitió el informe de fondo No. 164/19, en el cual concluyó que el Estado de Guatemala violó los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión); 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango.²⁵
46. El 03 de abril de 2020, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Honorable Corte IDH el presente caso, posteriormente, el 05 de octubre de 2020, los representantes de las presuntas víctimas presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en virtud a ello, se notificó el 09 de noviembre de 2020 al Estado de Guatemala de la presentación del ESAP.
47. El 17 de diciembre de 2019, la Corte IDH remite copia de la comunicación del 11 de diciembre de 2020 y anexos mediante los cuales de los representantes de las presuntas víctimas remitieron las aclaraciones requeridas por la Secretaría de la Corte IDH. Asimismo, se concedió prórroga al Estado al 21 de enero de 2021, para presentar el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

VI. ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO: CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS.

48. Como ha quedado asentado *ut supra* referente al Objeto de la Contestación de la Demanda, el Estado sostiene que carece de responsabilidad en el presente caso, toda vez, que se ha actuado de conformidad con el marco legal interno y se ha respetado los derechos consagrados en la Convención Americana, respetando los compromisos que el Estado ha adquirido internacionalmente. En este apartado, el Estado emitirá sus argumentos en relación con las presuntas violaciones alegadas por la CIDH en su informe de fondo y por los representantes respecto a los siguientes artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión); 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos culturales) de la Convención

²⁵ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019.



Americana, en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de dicha Convención, en perjuicio de cuatro pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá, y Maya de Todos Santos de Cuchumatán.

A. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

49. La CADH en el artículo 13 consagra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, específicamente en su numeral 1 establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*
50. El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en torno al artículo 13 de la CADH ha permitido establecer parámetros como el denominado "estándar de las dos dimensiones" el cual se plasma específicamente en el artículo 13.1, el mismo como lo ha establecido la honorable Corte IDH consiste en: *"La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho*

colectivo a recibir cualquier información y a conocerla expresión del pensamiento ajeno.”²⁶ (Énfasis propio).

51. Cabe mencionar que en Guatemala, la libertad de expresión, así como los derechos que ello con lleva (Libertad de pensamiento, de opinión, de información, etc.), se encuentran plenamente garantizados por una serie de normas internas, las cuales son acordes a las disposiciones contenidas en el artículo citado de la Convención Americana.
52. En ese sentido, en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra consagrado en el artículo 35 el derecho a la libertad de emisión del pensamiento, el cual establece: *“Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones (...).”* Dicho artículo también establece: *“Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento”*. De tal cuenta, se creó la Ley de Emisión del Pensamiento Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.
53. En el análisis de los alegatos de los representantes de las presuntas víctimas y de la CIDH, es preciso exponer en relación al artículo 13 de la CADH, los siguientes puntos: a) Regulación Estatal de la actividad de radiodifusión; b) Limitaciones al derecho de libertad de expresión; c) Regulación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones; y, d) La imposición de sanciones y persecución penal en estricto cumplimiento con el principio de legalidad y objetividad.
 - a. *Regulación Estatal de la actividad de radiodifusión*
54. Es un hecho reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que los Estados poseen la potestad de regular la radiodifusión²⁷, en el caso particular la **Constitución contempla**

²⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párrafo 138. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

²⁷ La radiodifusión como de manera general se conoce a la transmisión de información a grupos masivos de receptores, es un servicio de telecomunicaciones que internacionalmente se define de la siguiente forma: “Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.”

específicamente a las frecuencias radioeléctricas como bienes del Estado²⁸ Por lo tanto, la regulación de las frecuencias radioeléctricas queda exclusivamente bajo la regulación estatal, ante ello es importante remarcar que esta facultad abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones de usufructo de frecuencias, sino también la de planificar e implementar integralmente políticas públicas sobre esta actividad.

55. Dentro de los diversos aspectos que conlleva la regulación de la actividad de radiodifusión pueden identificarse a los procesos mediante los cuales se garantiza el acceso, renovación o suspensión de los títulos, así también lo son los requisitos, condiciones para acceder a ellas, y la creación de la autoridad competente de la aplicación y fiscalización de esta actividad. Es importante que todos los aspectos antes mencionados sean creados bajo la estricta observancia de no representar restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.²⁹

b. Las Limitaciones al Derecho de libertad de expresión

56. El derecho a la libertad de expresión y pensamiento no es absoluto³⁰ por lo que admite restricciones y reglamentaciones compatibles con la CADH. Esto resulta importante remarcar debido a que en el presente caso no se trata de una restricción impuesta por la regulación nacional, específicamente por

²⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 121 indica como bienes del Estado: "*Bienes del Estado. Son bienes del estado:*

- a. Los de dominio público;
- b. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d. La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f. Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h. Las frecuencias radioeléctricas.**" (Énfasis propio)

²⁹ CIDH. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009. Pág. 3. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf>

³⁰ Ibid. Pág. 4

la LGT, para ello es importante hacer referencia al desarrollo jurisprudencial que la Corte ha hecho al respecto.

57. En el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica la Corte IDH estableció que: *"Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 12 de la Convención en sus numerales 4 y 5. Asimismo, la CADH, en el artículo 13.2 prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática."*³¹
58. Así también, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC/85 refirió: *"El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos medios indirectos... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable. Es, también, significativo que la norma del artículo 13.3 esté ubicada inmediatamente después de una disposición -el artículo 13.2- que se refiere a las restricciones permisibles al ejercicio de la libertad de expresión. Esa circunstancia sugiere el deseo de asegurar que los términos del artículo 13.2 no fuesen mal interpretados en el sentido de limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión."*
59. Si bien la CADH contempla las vías idóneas, así como fija los casos en que el derecho a la libre expresión puede restringirse, en el presente caso, las presuntas víctimas pretenden hacer parecer que el criterio de otorgamiento de usufructo de red de radiodifusión se encuadra como una restricción, lo que resulta improcedente derivado que el mismo está contenido en una ley que se encuentra prevista

³¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafo 120. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

con anterioridad a los hechos y la misma es clara y precisa, lo cual más adelante se desarrollará específicamente.

c. Regulación establecida en Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala

60. La regulación sobre la radiodifusión en Guatemala tiene como finalidad asegurar la previsibilidad y certeza jurídica para los usuarios y usufructuarios del Espectro Radioeléctrico³², de tal forma que se asegura el ejercicio pleno de sus derechos a la libertad de expresión de forma segura y objetiva.
61. La referida ley fue establecida de forma previa, de manera expresa, taxativa, con un contenido preciso y claro, esto con la clara finalidad de evitar ser una ley con contenido ambiguo, amplio o abierto que diera la posibilidad al ejercicio arbitrario del poder en la distribución del espectro radioeléctrico.
62. La Ley General de Telecomunicaciones fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala en el año 1996, por medio del Decreto 98-96, bajo la necesidad de crear un marco legal que contenga normas de aplicación general que proporcione un procedimiento legal ágil para la explotación eficiente del espectro radioeléctrico y ayude a evitar todo tipo de discrecionalidad en cuanto a su uso y aprovechamiento, permitiendo su expansión y mejora, favoreciendo las necesidades de la población para no interrumpir el flujo informativo, incluso la ley se dirige para fomentar el rompimiento de monopolios, es decir, brinda las facilidades de los sectores interesados para la oferta de estos servicios a través de la libre competencia.
63. Derivado que las presuntas víctimas señalan que la regulación de la LGT representa una limitación de facto a su derecho de libertad de expresión, es menester el poder demostrar efectivamente que no sucede dicho extremo, sino por el contrario, el objetivo de la misma es otorgar las garantías suficientes contra posibles actos de arbitrariedad estatal.
64. Como hacen referencia los estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente elaborado por la Relatoría Especial para la libertad de Expresión³³ (en adelante "La

³² Ley General de Telecomunicaciones, artículo 50 indica: "Uso del Espectro Radioeléctrico. Al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley."

³³ Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. *Op. Cit.*

Relatoría”) ese objetivo depende de: 1) que las normas que establezcan derechos y obligaciones sean claras y precisas; 2) que se contemplen procedimientos transparentes y respetuosos del debido proceso – que permitan entre otras cosas ; 3) que se otorgue el permiso para uso de la frecuencia por un tiempo suficiente para desarrollar el proyecto comunicativo o para recuperar la inversión y lograr su rentabilidad; 4) que se asegure que mientras se usa la frecuencia no serán exigidos más requerimientos que los establecidos en ley; y 5) que no se tomarán decisiones que afecten el ejercicio de la libertad de expresión por razón de línea editorial o informativa.³⁴ Tomando lo anterior en consideración a continuación se desarrollan los siguientes apartados.

i. *Estándares sobre la regulación de la radiodifusión según el SIDH*

65. En primer orden, la regulación establecida en la LGT cumple con el estándar de claridad y precisión, adicionalmente es caracterizada por ser imparcial y objetiva. Esto permite evitar todo tipo de arbitrariedad en la adjudicación del espectro radioeléctrico, tal y como lo establecen los estándares de libertad de expresión desarrollados en el SIDH.
66. En segundo lugar, los procedimientos contemplados en la LGT son transparentes y respetuosos del debido proceso, los cuales se contemplan en los artículos 61 y 62 de dicha ley, señalando los procedimientos de concurso público y subasta pública, siendo evidente que su contenido es taxativo y claro, lo cual posibilita a los usuarios poder fiscalizar cada procedimiento de subasta a realizar ya que no existen etapas no contempladas o requisitos adicionales a los establecidos en dichos artículos.
67. En relación al tercer estándar expuesto *ut supra*, cabe mencionar que el tiempo que contempla la LGT para otorgar el uso de la frecuencia es suficiente para desarrollar el proyecto comunicativo o para recuperar la inversión y lograr su rentabilidad. El plazo por el cual se otorgan las frecuencias radioeléctricas es de 20 años, esto derivado de una reforma realizada en el año 2012³⁵, esto brinda el tiempo suficiente para que cualquier usufructuario pueda desarrollar plenamente su proyecto comunicativo, dotándole este plazo estabilidad y certeza jurídica. Así también no se puede dejar de lado que los usufructuarios de frecuencias radioeléctricas tengan una finalidad económica y lucrativa,

³⁴ Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Pág. 8. **Op. Cit.**

³⁵ Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 34-2012 del Congreso de la República de Guatemala. 06 de diciembre de 2012. **Ver anexo AE-04**

como hace ver la Relatoría³⁶, de tal cuenta que el plazo contemplado por la LGT les permite recuperar su inversión y lograr alcanzar rentabilidad para el sostenimiento y continuidad de sus proyectos.

68. En relación al cuarto estándar mencionado, es menester mencionar que en la LGT, se establecen, de manera clara y precisa, los requisitos para obtener una frecuencia de radiodifusión, siendo estos los únicos exigidos y no existiendo otros adicionales o posteriores al procedimiento realizado, o mientras se usa la frecuencia.
69. Por otro lado, en cuanto al quinto estándar, en ningún caso la SIT (ente rector de la LGT) ha tomado decisiones que afecten el ejercicio del derecho de libertad de expresión por razón de línea editorial o informativa. No obstante, no debe confundirse el actuar de las autoridades cuando están amparados en la ley, pues en casos como el presente, el órgano encargado de la persecución penal ha realizado las diligencias correspondientes para cumplir la legislación, en observancia plena de las garantías judiciales de las personas sindicadas por los diversos delitos relacionados con el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, situación que se desarrollará más adelante.

ii. Seguridad Jurídica otorgada por la LGT

70. En el presente caso la LGT es el marco legal regulatorio del espectro radioeléctrico en todo el territorio de la república de Guatemala, es por eso que dicha ley se encuentra redactada en los términos más claros y precisos posibles, las condiciones y procedimientos mediante los usuarios pueden optar a ejercer sus derechos, también se desarrolla a la autoridad que aplica la norma, siendo esta la SIT.
71. La LGT está redactada en el más estricto sentido de evitar ambigüedades y discrecionalidad que puedan implicar discriminación, hacer referencia a un grupo o sector de radiodifusión específico, sin distinciones de ninguna naturaleza, entre las personas individuales o jurídicas que exploten las frecuencias correspondientes, independiente del uso que se den a las mismas, y que gocen del derecho de usufructo del espectro radioeléctrico.
72. De allí pues, que se establece en la LGT que es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, durante el análisis de este punto es necesario hacer mención sobre lo indicado

³⁶ Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Pág. 8. Op. Cit.

por los representantes de las presuntas víctimas: *“La implementación de la LGT también ha conllevado a que exista una concentración de medios de comunicación en manos de unos pocos empresarios durante décadas (...).”*³⁷

73. De este modo, el término monopolio no es aplicable al presente caso, dado que el Estado de Guatemala regula el proceso de obtención de una frecuencia y la obtiene quien reúna los requisitos, y no es el caso que como lo mencionan las presuntas víctimas que *“solo unos pocos individuos y empresas parecen tener los derechos de la mayoría de frecuencias de radio”*³⁸ y esto se comprueba con los 514 títulos de usufructo de frecuencias relacionados a la radiodifusión legalmente otorgados a distintas personas individuales y jurídicas.³⁹ Con lo cual se demuestra que no unos pocos individuos parecen tener los derechos como se intenta que sea considerado por parte de las presuntas víctimas.
74. Ahora bien, respecto a la seguridad jurídica se tiene dos dimensiones, la primera referente a proveer a los usuarios de los medios de radiodifusión a poder oponerse, fiscalizar y auditar la función de estos ante el ejercicio de su derecho a la libre expresión. Por otra parte, se debe garantizar certeza y seguridad jurídica a quienes poseen o adquieran usufructo de una frecuencia radioeléctrica, esto con el principal objetivo de que ejerzan plenamente sus derechos a la libre expresión sin miedo a la censura ni a consecuencias negativas como represalia por la difusión de la información.
75. Por lo anterior, resulta necesario que el órgano encargado de velar por que se cumplan las leyes y la persecución penal realice todos los esfuerzos posibles para impedir que de manera ilegal se utilicen frecuencias radioeléctricas en perjuicios de aquellos que, mediante un debido proceso, en cumplimiento de requisitos previos y criterios establecidos han sido beneficiados para ser usufructuarios de las frecuencias. De no realizarse la persecución penal en contra de quienes ilegalmente utilizan los medios de radiodifusión se provocaría una situación de desconfianza, falta de certeza jurídica e impunidad. Este tema se desarrollará detalladamente más adelante.
76. Por tanto, queda plenamente demostrado que la regulación establecida por la Ley General de Telecomunicaciones del Estado de Guatemala no representa un estado de indefensión a las garantías

³⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Parr. 41. **Op.Cit.**

³⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Párr. 24. **Op. Cit.**

³⁹ Listado de derechos otorgados en radiodifusión. Superintendencia de Telecomunicaciones. Enero 2021. **Ver anexo AE-05**

y derecho a la libre expresión en contra de los pueblos indígenas de Guatemala, ni mucho menos, como lo estableció la Corte de Constitucionalidad⁴⁰ de Guatemala, representa ninguna distinción exclusión o limitación para que los pueblos indígenas accedan a las licencias de frecuencias radioeléctricas.

d. Sobre la imposición de sanciones y persecución penal en estricto cumplimiento con el Principio de Legalidad y Objetividad

77. El Ministerio Público de Guatemala (en adelante "MP") tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala "(...) es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."
78. En el ejercicio de su función el MP no realiza distinción alguna en cuanto al criterio de grupo o sector social al que pertenecen las personas, ya que no se encuentra frente a un derecho penal de actor sino de acto. Tampoco se toma el criterio bajo el contenido de los programas difundidos, pues se evalúa exclusivamente la explotación legal o ilegal de un bien propiedad de la Nación, las cuales gozan de dicho estatus tal y como lo establece la Constitución de la República de Guatemala. Por ello, cualquiera de las diligencias se lleva a cabo bajo reglas específicas, con autorización de juez competente y con el debido registro de las actuaciones en actas.
79. Ante la constante comisión de hechos delictivos de esta naturaleza, el MP crea la Fiscalía de Delitos Cometidos por el Uso Ilegal de Frecuencias Radioeléctricas (en adelante "Fiscalía de Frecuencias Radioeléctricas"), quien se encarga de la investigación, persecución penal y diligenciamiento de los casos en donde se ha establecido la utilización y/o explotación ilegal de frecuencias radioeléctricas.

⁴⁰ Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 4238-2011. Op. Cit. Ver anexo AE-03

80. En apego al mandato constitucional, el MP, mediante la Fiscalía de Frecuencias Radioeléctricas ha promovido y ejercitado la persecución penal de todas las personas que hacen uso de frecuencias radioeléctricas sin tener autorización legal para explotar dicho bien estatal.
81. Como se ha indicado con anterioridad la autorización para la explotación del recurso de frecuencias radioeléctricas se encuentra a cargo de la SIT quien es la autoridad en la materia y la regulación respectiva se encuentra plasmada en la LGT. Dentro de los sujetos regulados por la ley anteriormente referida, se encuentran los usuarios y los usufructuarios, calidad que se obtiene al someterse a la subasta pública mediante la cual se adjudican las frecuencias radioeléctricas, por lo que todas aquellas personas que sin poseer la calidad de usufructuarios, hacen uso de las frecuencias correspondientes, en ningún momento gozan de la autorización legal, independientemente que se han autodenominado "radios".
82. En cuanto al tema de los allanamientos reclamados ante este Sistema Interamericano, es oportuno indicar que estos se encuentran dentro del margen legal, siendo efectuados en estricto cumplimiento con la normativa nacional y en respeto a las garantías judiciales de los procesados. Todas las actuaciones han sido producto del ejercicio legítimo de la potestad de investigación y sanción, de modo que el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los entes juzgadores, han realizado sus funciones en apego al principio de objetividad y ejercitan la acción y persecución penal únicamente de personas que no han sido autorizadas legalmente para explotar un bien del Estado. De tal cuenta que, al utilizar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (refiriéndose a las alegaciones de la parte peticionaria), expresiones como: *"la decisión del Estado de Guatemala de adoptar una ley que indirectamente sólo crea espacio para las radios comerciales con ánimo de lucro, así como la criminalización de actividades relacionadas con operación de radios comunitarias"*⁴¹ emplea una afirmación infundada, ya que si las Instituciones no se apegaran a las obligaciones que la misma ley les ha establecido, estarían actuando fuera de un Estado de derecho, en donde nadie puede ser superior a la ley.
83. En ese sentido, el MP no ha actuado fuera de las competencias y bajo ninguna arbitrariedad, si no que su actuar ha sido ajustado conforme a derecho; es por ello que el Código Procesal Penal en el artículo

⁴¹ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Párr. 10. **Ver también** el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. 05 de octubre 2020. pág. 30



187 indica: *"Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón."*

84. Asimismo el artículo 200 señala: *"Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro."*
85. Ahora bien, es necesario delimitar el marco legal que respalda las actuaciones para combatir el uso ilegal de radioeléctricas en Guatemala. Inicialmente es preciso partir desde la LGT, la cual contempla infracciones a las normas de la referida ley y de las disposiciones internas de la SIT, las cuales establecen que serán sancionadas por esta última, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido⁴², en consecuencia las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente

⁴² Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, contempla el procedimiento de infracciones y sanciones en el Título VII Capítulo Único en los siguientes artículos: **"Artículo 82. Derecho de defensa.** *Previamente a aplicar cualquier sanción prevista en esta ley, se deberá notificar al presunto infractor sobre los cargos que se formulen en su contra. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, podrá el afectado hacer valer las defensas que estime pertinentes, acompañando cualquier prueba de su descargo.* **Artículo 83. Plazo para resolver.** *La Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el presunto infractor presente su contestación a lo notificado de conformidad con el artículo anterior o inmediatamente de transcurrido este plazo, si el afectado no evacuara la audiencia concedida. Si la*

fundamentada y razonada por la Superintendencia.⁴³ La LGT señala en el artículo 84 que: "(...) La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta Ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que correspondan." (Énfasis propio).

86. En tal sentido, en la legislación guatemalteca el Código Penal, regula quien comete delito de hurto "quien tomara, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años de prisión."⁴⁴
87. De esa cuenta, es importante desarrollar que constituyen bienes muebles, según el Código Civil Decreto Ley Número 106 de la Asamblea Nacional Constituyente, contempla dentro de la descripción de bienes muebles lo siguiente: "Son bienes muebles (...) 3°. las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; (...)".⁴⁵
88. De igual manera, la legislación guatemalteca regula lo siguiente: en el artículo 294 del Código Penal se establece el delito de atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública así: "quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público (...)"; el artículo 295 del Código Penal indica el delito de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones así: "Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios (...)"; el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: "(...) La actividad de los medios de comunicación social es de interés público..."; el artículo 27 de

Superintendencia no resuelve en el plazo aquí establecido no podrá aplicar sanción alguna. **Artículo 84. Pago.** Las multas deberán pagarse dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución sancionatoria al infractor. Por cada día que el infractor deje transcurrir del plazo fijado sin pagar, deberá pagar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco. El infractor también pagará intereses moratorios de conformidad con el párrafo anterior si, habiendo impugnado la resolución y habiendo planteado la correspondiente acción ante los tribunales, estos fallan en su contra."

⁴³ Ibid. El artículo 79 indica: "Disposiciones generales. Las infracciones a las normas de la presente ley y a las disposiciones internas de la Superintendencia, serán sancionadas por ésta de conformidad con lo estipulado en el presente capítulo. Las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente fundamentada y razonada por la Superintendencia."

⁴⁴ Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 246.

⁴⁵ Código Civil Decreto Ley Número 106 de la Asamblea Nacional Constituyente, el artículo 451 indica: "Son bienes muebles: 1. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados; 2. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal; 3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; 4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes; 5. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales, y 6. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial." (Énfasis propio)

la Ley de Radiocomunicaciones Decreto Ley 433 del Jefe de Gobierno de la República, dispone que:
"La radiodifusión constituye un servicio de interés público (...)."

89. La Ley de Radiocomunicaciones prohíbe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas sin la autorización correspondiente, la cual será otorgada siempre que hayan llenado los requisitos legales. La contravención a esto dará lugar al comiso de los efectos (estaciones radioeléctricas y equipos emisores) y a deducir las responsabilidades consiguientes.⁴⁶
90. El análisis precedente, se relaciona con lo indicado por la Corte IDH: *"La Corte considera que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar."*⁴⁷ (Énfasis propio)
91. En esta perspectiva, las presuntas víctimas en el ESAP establecieron: *"Guatemala ha tratado de justificar sus allanamientos de emisoras de radio comunitaria indígena invocando leyes que no aplican. A pesar de que las penas civiles por operar una emisora de radio comunitaria sin licencia no son claras bajo el marco legal actual."* Por consiguiente, dicho argumento carece de validez debido a que la legislación actual (misma que era vigente previo a los hechos denunciados) detallan los delitos y las penas a imponer. Es por ello que el proceso penal que se sustancia por los actos relacionados con abuso ilegal de frecuencias, es independiente de lo que pueda determinar la autoridad administrativa correspondiente.
92. La Comisión también argumentó: *"La Comisión considera que el allanamiento y decomiso de bienes en supuestos como los analizados aquí, constituyen una forma de censura y una violación desproporcionada de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, ya que dichas conductas impiden que las radios comunitarias puedan transmitir en adelante."*⁴⁸ Al respecto, es necesario que la Honorable Corte determine que los allanamientos y decomiso de bienes en ningún momento tuvieron la finalidad de ejercer un tipo de censura y atentar contra el derecho de la libre expresión, porque para

⁴⁶ Ley de Radiocomunicaciones Decreto Ley 433 del Jefe de Gobierno de la República. Artículos 102 y 103. Ver anexo AE-14

⁴⁷ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

⁴⁸ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Párr. 118 Op. Cit.

realizar esas diligencias, las autoridades tuvieron como motivación, el contenido expuesto por las radios ilegalmente conectadas, si no por el hecho de ser responsables de usar de forma ilegal las frecuencias, lo cual se traduce en el delito de hurto o el de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones legalmente establecidas.

93. En efecto, corresponde al Estado velar por que el uso del espectro radioeléctrico se realice en beneficio de la nación, coadyuve al desarrollo económico y social sostenible y proporcione bienestar y seguridad a la población en general. Se entiende que las radiodifusiones son un medio de comunicación, pero la misma necesita parámetro técnicos regulatorios, y la LGT lo que persigue es la expansión y mejora, y asegurar permanentemente la prestación de estos servicios a la población, y la función del MP es la persecución penal ante hechos ilícitos de uso ilegal de frecuencias. Por lo que esto no debe confundirse con un tema de libertad de expresión, ya que su finalidad no es atentar contra un Estado democrático, para ejercer un control sobre la información, ideas, debates o discusión de la nación.
94. En ese sentido, la Corte IDH señala: *"Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la convención Americana.*⁴⁹ (Énfasis propio)
95. De allí pues, durante los años 2013 al 2020 el MP ha recibido 363 denuncias por el delito de hurto de radiofrecuencias, durante dichos años fueron dictadas 34 sentencias por el delito de hurto de radiofrecuencias.⁵⁰ Ahora bien, en relación a las diligencias de allanamiento descritas particularmente por la Comisión, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas a la "Radio Ixchel" y la "Radio La Voz del Pueblo" se expone lo siguiente:

⁴⁹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁵⁰ Ministerio Público. Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público –SICOMP–, de fecha 23 de diciembre de 2020. Ver anexo AE-08

96. En el caso de los hechos manifestados en contra de la Radio Ixchel, en la que se señala que fue efectuado diligencia de allanamiento el 07 de julio de 2006, al respecto, es importante hacer de conocimiento a la Honorable Corte que el expediente de investigación del Ministerio Público MP001-2006-45814 inició por medio de una denuncia presentada vía telefónica por una persona que no se identificó⁵¹, la cual denuncia que en el Municipio de Sumpango del departamento de Sacatepéquez se encuentra operando de forma ilegal la Radio Ixchel Stereo en la frecuencia 102.3 Mega Hertz, frecuencia que interfería a las que están legalmente operando y que no les permitía escuchar las otras radios que se encuentran operando cerca de esa frecuencia, ante tales circunstancias el MP solicitó a la SIT, que realizará el monitoreo respectivo, a fin de establecer, si dicha frecuencia (102.3 MHz) está autorizada para poder operar en el departamento de Sacatepéquez y si la misma contaba con título de usufructo para operar.⁵²
97. De tal cuenta, la SIT el 23 de junio de 2006 informó al MP que la radio Ixchel Stereo no tiene título de usufructo y por lo tanto la frecuencia 102.3 MHz, no está autorizada para operar en el departamento de Sacatepéquez.⁵³ Posteriormente, el 27 de junio de 2006, la SIT rindió informe en el cual indica que de acuerdo al estudio de comprobación del espectro radioeléctrico, realizado en el municipio de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, se estableció que la radio denunciada, está operando en la frecuencia 102.MHz, indicando la ubicación del inmueble de donde emanaba dicha frecuencia⁵⁴.
98. De acuerdo a lo anterior, el 05 de junio de 2006 el MP solicitó ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, la autorización de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia⁵⁵. En consecuencia, el 06 de julio de 2006 el citado Juzgado emitió resolución autorizando dicha diligencia dentro de la C-653-2006⁵⁶, si bien dicha resolución no contemplaba el secuestro de evidencia, el Ministerio Público por medio del memorial de fecha 11 de julio de 2006, procedió en base al artículo 200 del Código Procesal

⁵¹ Expediente de la Causa Penal 653-2006. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Oficio del Ministerio Público de fecha 20 junio 2006. Pág. 8 **Op.Cit. Ver Anexo AE-09**

⁵² Ibid. Memorial del Ministerio Público, de fecha 28 de junio de 2006. Pág.1 **Ver anexo AE-09**

⁵³ Ibid. Superintendencia de Telecomunicaciones. Ref. 197-06-2006. 23 junio de 2006. Pág. 10 **Ver Anexo AE-09**

⁵⁴ Ibid. Superintendencia de Telecomunicaciones. Oficio de fecha 27 de junio de 2006. Pág. 11 **Ver Anexo AE-09**

⁵⁵ Ibid. Memorial de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos AGE3 Unidad Periodistas y Sindicalistas, del Ministerio Público. Expediente MP-001-2006-45814. 05 de julio de 2006. Pág. 14. **Ver anexo AE-09**

⁵⁶ Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Resolución de fecha 06 de julio de 2006. Pág. 20. **Ver anexo AE-09**

Penal⁵⁷ a poner a disposición en el Almacén de Evidencias del Organismo Judicial lo secuestrado, así mismo solicitando la autorización del secuestro de los mismos por ser evidencia útil⁵⁸.

99. En efecto el Juzgado dictó la resolución de fecha 12 de julio de 2006, en la cual indicó en el numeral romano II y III: *"II) Como se pide, se tiene por informada la diligencia de Inspección, allanamiento y Registro, realizada el siete de julio de dos mil seis, en los inmuebles que ocupa la radio Ixchel (...) III) Se autoriza el Secuestro de los aparatos y documentos individualizados, en la solicitud respectiva, los cuales quedan a disposición del Juzgado (...)"*.⁵⁹ (Énfasis propio)

100. Mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2007, el Juzgado señaló audiencia oral con el objeto de recibir la primera declaración del señor Anselmo Xunic Cabrera, sindicado del delito de Hurto⁶⁰, es por ello que el 20 de agosto de 2007, se presentó a rendir declaración ante el Juzgado correspondiente.⁶¹ Dentro de la declaración del señor Anselmo Xunic Cabrera, este indicó que: *"(...) la administración de la radio la hacemos varios (...) no sé quién es el representante del Ixchel Sterereo (...) por el momento no puedo decir nombres de quienes son los encargados de la radio Ixchel Stereo."*⁶²

101. Con base en lo anterior, el 20 de agosto de 2007 el Juzgado dictó falta de mérito indicando: *"En el presente caso, el hacer un estudio minucioso y detenido de las circunstancias procesales, especialmente de la primera declaración prestada por parte del sindicado, y de la argumentación de la defensa; el que juzga es del criterio que de no concurrir (sic) los elementos necesarios para ligar al*

⁵⁷ Código Procesal Penal en el Artículo 200 indica: *Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.*" (Énfasis propio).

⁵⁸ Memorial Fiscalía de Sección de Derechos Humanos AGE3. Unidad Periodistas y Sindicalistas. MP-001-2006-45814. 05 de julio de 2006. Pág. 25. **Op.Cit. Ver anexo AE-09**

⁵⁹ Ibid. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Causa No. 0653-2007. Resolución de fecha 12 de julio de 2006. Pág. 35. **Ver anexo AE-09**

⁶⁰ Ibid. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Causa No. 0653-2007. Resolución 07 de agosto de 2007. Pág. 36. **Ver anexo AE-09**

⁶¹ Ibid. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Causa No. 0653-2007. Primera Declaración de fecha 20 de agosto de 2007. Pág. 37. **Ver anexo AE-09**

⁶² Ibid. Pág. 39 **Ver anexo AE-09**

*sindicado al presente proceso por lo que se decreta la Falta de Mérito a favor del mismo, mientras el ente investigador práctica una investigación más concreta y definitiva.*⁶³

102. En relación a los hechos manifestados por la Radio La Voz del Pueblo, el 08 de mayo de 2012, fueron efectuadas las diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia, dentro del expediente del Ministerio Público MP001-2005-96730, la cual fue autorizada dentro de la causa penal 237-2012, por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Salamá, Baja Verapaz, órgano jurisdiccional que dictó sentencia condenatoria el 15 de enero de 2013 en la vía del Procedimiento Abreviado, en contra de Bryan Cristhofer Espinoza Ixpata, declarándolo responsable de la comisión del delito de hurto, vinculándolo con la explotación ilegal de la frecuencia radioeléctrica 106.3 MHz frecuencia modulada en el municipio de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz, a través de la Radio La Voz del Pueblo.⁶⁴

103. Expuesto lo anterior, se hace la observación que la Comisión únicamente se pronunció sobre el allanamiento de las dos radios (Radio Ixchel y Radio La Voz del Pueblo) más no se pronunció de los demás allanamientos que hacen mención en el ESAP, por lo que se trae a colación basados en el artículo 40.a del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se establece que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá de contener: “a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión”. Ello quiere decir que cualquier hecho descrito en el ESAP debe ser obligatoria y expresamente justificado y conectado al marco fáctico del informe de fondo de la CIDH, en este caso el informe No. 164/19.

104. También es importante hacer la observación que dentro de la descripción de los hechos de allanamientos detallados en el ESAP, la parte reclamante no presentó ningún tipo de prueba o elementos que sustenten dichos acontecimientos, el Estado solicita que no se tengan como pruebas, las noticias y/o estados de opiniones subjetivas y parcializadas publicadas en algunos medios de comunicación, como los señalados en el ESAP.⁶⁵ Derivado de la escasa información proporcionada ante dichos señalamientos y la falta de pruebas aportadas que las acrediten, se hizo un examen de

⁶³ Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala. Causa No. 0653-2007. Resolución de fecha 20 de agosto de 2007. Pág. 42. Ver anexo AE-09

⁶⁴ Oficio de la Fiscalía de Delitos Cometidos por el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas del Ministerio Público de fecha 14 de febrero de 2020. Ver anexo AE-10

⁶⁵ Ibid. Pág. 16, nota 43, 44, 45, 46, 47; Pág. 17, nota 48; Pág. 18, nota 49, 50, 51, 52.

los expedientes de investigación ante el Ministerio Público, en base a los nombres de las radios o emisoras mencionadas en el ESAP, evidenciando que dentro del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público no se encuentra datos de las siguientes radios: *"Radio San Pedro, de San Pedro, de Sololá"; "Radio San Juan, de Comalapa, Chimaltenango"; "Radio Doble Vía, de San Mateo, Quetzaltenango"; "Radio Damasco, de San Pablo, San Marcos"; "Radio Juventud, de Sololá"; "Radio Snuq' Jolom Konob, de Santa Eulalia"; "Radio Ixmukane, de Santa Cruz del Quiche, Quiche"; "Radio Swan Tinamit, de Chichicastenango"; "Radio Comunitaria Restauración, de Patzicía, Chimaltenango"; "Radio Esperanza, de Quetzaltenango"; "Radio Xyaab' Tzuultaq'a, de El Estor"*⁶⁶.

105. Sin embargo, el Estado hará mención de diligencias de allanamientos, inspección, registro y secuestro en los departamentos indicados en el ESAP, pero previo a ello, es necesario referir aspectos que a todos ellos le son en común: a) Toda averiguación se origina por la falta de un título de usufructo emitido por la Superintendencia para la explotación legal de frecuencias; b) Toda diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en cualquiera de los bienes inmuebles, se ha desarrollado con autorización de juez competente; c) el MP realiza acta ministerial, el cual es un documento que forma parte del expediente de investigación que documenta cada una de las incidencias acaecidas en la práctica de las diligencias respectivas; d) La Policía Nacional Civil ha procedido a la aprehensión de aquellas personas que durante el transcurso de las diligencias de allanamiento, han sido sorprendidas en la comisión de delito flagrante; e) Las personas aprendidas por la Policía Nacional Civil, han ido puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales pertinentes dentro de los plazo estipulados en Ley; y, f) El equipo secuestrado en las diligencias de allanamiento ha sido puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales que han autorizado las mismas y han ordenado su depósito en los Almacenes Judiciales dispuestos para el efecto, y, en el momento procesal oportuno, ha recaído sobre ellos el comiso que estipula la ley, ante la prohibición de uso, tenencia, comercio, etc.⁶⁷

106. Dicho esto, se mencionan los siguientes allanamientos y su respectivo expediente de investigación:

⁶⁶ Ministerio Público. Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público –SICOMP-, de fecha 23 de diciembre de 2020. **Ver anexo AE-08**

⁶⁷ Ministerio Público, Fiscalía de Delitos Cometidos por el Uso Ilegal de Frecuencias Radioeléctricas, UDI 8/Fiscalía Distrital Metropolitana. Oficio de fecha 21 de junio de 2017. **Ver anexo AE-11** Este anexo se encuentra censurado en los segmentos que contienen información de un caso distinto al presente, todo lo demás se deja a lectura abierta.



107. De la diligencia en el Municipio de San Mateo, del departamento de Quetzaltenango, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 91.3 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2011-94067⁶⁸.
108. De la diligencia en el Municipio de San Pablo, del departamento de San Marcos, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 99.3 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2005-98651.⁶⁹
109. De la diligencia en el Municipio de San Pablo, del departamento de San Marcos, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 99.3 MHz. De esa cuenta, dentro del expediente de investigación MP001-2005-98651 y de la Causa Penal 587-2012 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos, el 12 de marzo de 2014 fue condenado el señor Víctor Manuel Ángel Vásquez, por la comisión del delito de hurto.⁷⁰
110. De la diligencia en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, se estableció el uso ilegal de frecuencia modulada 91.1 MHz. Por lo que, dentro del expediente de investigación MP001-2013-126066 y de la Causa Penal 12002-2014-00093 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos, el 15 de mayo de 2014 fue condenado el señor Andoni Ribaldini Godínez Pérez, por la comisión del delito de hurto e instigación a delinquir, al promover el ejercicio de la violencia en contra de las autoridades participantes en la diligencia de allanamiento.⁷¹
111. De la diligencia en el Municipio de Sololá, del departamento de Sololá, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 105.7 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2014-85456⁷².
112. De la diligencia en el Municipio de Santa Eulalia, Huehuetenango, es preciso hacer mención que la parte reclamante señaló que *"se interrumpió la energía eléctrica a la emisora por orden del alcalde de la comunidad"* al respecto, el Ministerio Público indicó que *"de conformidad con datos que son del*

⁶⁸ Ibid. Ver anexo AE-11

⁶⁹ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷⁰ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷¹ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷² Ibid. Ver anexo AE-11

dominio público por haberse compartido en los medios de comunicación (...) se presumen en consecuencia interés malintencionado al efectuar tal vinculación; puesto que se conoce que en tal fecha, el entonces Alcalde (...), impidió transmisiones argumentando que a través de tal medio, se incitaba a la violencia en el Municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango. No es sino, hasta la presentación de la denuncia penal que constituye el expediente MP001-2017-12935 que se hace del conocimiento de esta unidad fiscal la explotación ilegal de la frecuencia modulada 88.9 MHz⁷³

113. De la diligencia en el Municipio de Chichicastenango, del departamento de El Quiché, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 96.7 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2013-151249.⁷⁴

114. De la diligencia en el Municipio de Chichicastenango, del departamento de El Quiché, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 105.5 MHz; y dentro del expediente de investigación MP001-2009-76666 y de la Causa Penal 14003-2014-00280 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Santa Cruz del Quiché, el 01 de septiembre de 2016 fue condenado el señor Oscar Mejía Imul, por la comisión del delito de hurto.⁷⁵

115. De la diligencia en el Municipio de Patzicía, del departamento de Chimaltenango, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 104.7 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2014-85613.⁷⁶

116. De la diligencia en el Municipio de La Esperanza, del departamento de Quetzaltenango, se estableció el uso ilegal de la frecuencia modulada 88.5 MHz, dentro del expediente de investigación MP001-2007-85592.⁷⁷

117. Los hechos anteriormente descritos no pueden recaer en el término de "criminalización de radios comunitarias" como bien se quiere concebir dicho concepto, sino que para una explotación ordenada y productiva del espectro radioeléctrico reconocido internacionalmente, es imprescindible que se

⁷³ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷⁴ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷⁵ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷⁶ Ibid. Ver anexo AE-11

⁷⁷ Ibid. Ver anexo AE-11

cuenta con herramientas técnico – jurídicas claras tendientes no solo a tecnificar la explotación de este, sino que permitan de ser necesario, los medios para resolver conflictos de interferencias perjudiciales entre usuarios del recurso natural involucrado, y con ello el uso ilegal de radiofrecuencias.

118. Esto se relaciona con lo manifestado por la Corte IDH: *"Respecto de la denuncia por injuria o calumnia, y de conformidad con lo señalado en el capítulo anterior, el Tribunal considera que un proceso judicial por tal delito no constituye, por sí mismo, una afectación al derecho a la libertad de expresión de la persona denunciada. Esto es así, ya que quien se considere afectado en su honor por el pronunciamiento de otro puede recurrir a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección"*⁷⁸ En ese sentido, toda denuncia por el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas se generan por el hurto de las mismas, más no constituye, por sí mismo, una afectación al derecho a la libertad de expresión.

119. Dentro de este marco, es necesario resaltar que no se ejerce una discriminación hacia los pueblos indígenas por acciones del MP, toda vez, que la proliferación de radios sin el correspondiente título de usufructo, que de conformidad con principios técnicos producen interferencia perjudiciales⁷⁹, entendiéndose este concepto como aquellas interferencias que comprometen el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repentinamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las recomendaciones de la IUT, de tal cuenta, el Estado de Guatemala ha accionado a través de las diligencias de investigación realizada por el MP, pero como fue manifestado, bajo ninguna circunstancia se ha instruido, permitido, avalado, aceptado o consentido exclusión o discriminación en contra de persona alguna, únicamente han sido perseguidos penalmente aquellos individuos que han resultado responsables de la utilización ilegal de un bien del Estado de Guatemala, sin distinción alguna en cuanto al contenido de su transmisión o intereses.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 196 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

⁷⁹ Reglamento para la Explotación de Sistemas Satelitales en Guatemala, artículo 2. En el mismo sentido el Reglamento de Radiocomunicación de la UIT define la interferencia como: "efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría tener en ausencia de esta energía no deseada."



120. Por todo lo expuesto, el Estado de Guatemala no es responsable por la violación del artículo 13 de la CADH, toda vez como ha sido evidenciado, otorga garantías suficientes contra posibles actos de arbitrariedad y su normativa se ajusta a criterios internacionales en el uso de radiodifusión. Y bajo ninguna circunstancia consiente el limitar una radiodifusión, sino permitiendo que sea libre, independiente, plural y diversa, teniendo una regulación clara, transparente y democrática, asegurando el derecho a expresarse, que tienen todas personas.

B. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 Y 2 de dicha Convención

121. El artículo 24 de la Convención indica: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

122. El principio de igualdad y no discriminación como lo refiere la Corte IDH, posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.⁸⁰

123. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte IDH considera evidente: *“que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo*

⁸⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 88 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>



Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.⁸¹

124. Entre los argumentos de la CIDH en el presente caso, se encuentra la consideración de que el *"tratamiento diferenciado que los pueblos indígenas reciben bajo el marco legal vigente para la regulación de frecuencias radiales, que se basa exclusivamente en un criterio económico para la concesión de licencias."*⁸²

125. En el mismo sentido, la parte reclamante destaca: *"que aunque la LGT permite que cualquier persona que esté interesada en obtener una frecuencia de radio participe en una subasta pública, este mecanismo se basa únicamente en la capacidad de ofrecer el mayor precio por una frecuencia de radio, de modo que las emisoras comerciales son prácticamente el único tipo de radio en posibilidad de participar exitosamente en el proceso y obtener licencias, excluyendo a los pueblos indígenas que buscan operar radios comunitarias sin fines de lucro."*⁸³

126. Tanto la CIDH como las presuntas víctimas desarrollan su argumentación, estableciendo que si bien la LGT no representa una limitación directa, esta realiza una limitación por medios indirectos, creando situaciones que, *de iure o de facto*, discriminen o excluyan a través del criterio por medio del cual se ejecuta la subasta pública de las frecuencias relacionadas a radiodifusión, adicionalmente añaden que esta situación resulta discriminatoria en especial con los pueblos indígenas puesto a que estos se encuentran históricamente excluidos del acceso a dichos medios de comunicación.

127. La Corte IDH ha determinado: *"que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una*

⁸¹ Ibid. Párr. 100

⁸² CIDH, Informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros. Guatemala. 09 de noviembre de 2019. Op. Cit.

⁸³ Ibid. Párr. 11 Op. Cit.



*relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.*⁸⁴ En ese sentido, el criterio de adjudicación de frecuencias radioeléctricas que contempla la LGT en ningún momento pretende discriminar ni excluir a los pueblos indígenas, el cual responde a criterios técnicos y objetivos, que el Estado en su ejercicio soberano de regular las frecuencias radioeléctricas decidió como el idóneo para adjudicar las mismas.

128.El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley, y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales.⁸⁵ Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; tratándose de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter, estableciendo normas y otras medidas, que puedan reconocer y asegurar la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.⁸⁶

129.Dicho esto, es preciso desarrollar los puntos en los cuales la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas extraen argumentos para determinar la presunta violación del Estado de Guatemala al artículo 24 de la CADH, como bien lo ha señalado la CIDH en el informe de fondo⁸⁷, el 17 de noviembre de 2011, la Asociación de Sobrevivencia Cultural, peticionaria del caso, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. La acción fue presentada con motivo de la alegada inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 61 y 62 de la LGT.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279 Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/Sentencia-Nori%23U0301n-Catriman-y-otros-Corte-IDH.pdf>

⁸⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 Párr. 184. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁸⁶ Ibid. Párr. 185

⁸⁷ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Pág. 9. **Op. Cit.**



130. Como fue señalado *ut supra* los artículos 1 y 2 hacen referencia al ámbito de aplicación de la ley y de los sujetos a los que esta les es aplicable, así también los artículos 61 y 62 hacen referencia al concurso público y subasta pública para la adjudicación de títulos de usufructo.

131. En ese orden de ideas, la inconformidad por parte de los pueblos indígenas fue sometida al examen constitucional, dentro del expediente 4238-2011⁸⁸ de la Corte de Constitucionalidad, quien específicamente, señaló que: *"(...) de esa cuenta, al examinar el contenido íntegro de los artículos antes citados, en contraposición de los artículos constitucionales señalados como vulnerados y que fueron efectivamente confrontados por la accionante, en cuanto al derecho de libertad e igualdad y a la protección a grupos étnicos, esta Corte no advierte vulneración alguna. Los artículos bajo análisis se refieren específicamente al procedimiento general a seguir para llevar a cabo el concurso y la subasta públicos, sin advertirse distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, posición, origen o de similar naturaleza, que obstruya, restrinja o impida el acceso de "cualquier persona interesada" a la participación en el procedimiento que se lleva a cabo para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico, ni que de alguna manera con tales regulaciones se vulnere el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida, costumbres, tradiciones, idiomas y formas de organización social de los grupos étnicos en el país. En consecuencia, la inconstitucionalidad planteada debe declararse sin lugar, por los motivos mencionados."* (Énfasis propio).

132. La CIDH adicionalmente en el análisis del caso respectivo que realiza en el informe de fondo, concluye que *"la legislación pertinente no se observa ningún mecanismo que permita a los pueblos indígenas acudir a instancias que les permitan la efectiva protección y garantía de su derecho a la libertad de expresión respecto a la discriminación de facto causada por la Ley General de Telecomunicaciones."*⁸⁹ Lo anterior resulta no ser cierto, ya que como se demostrará a continuación las presuntas víctimas al interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos de la LGT efectivamente acudieron a la instancia que tiene a su cargo la valoración de las normas para determinar si son congruentes con los derechos fundamentales que prevé la Constitución Política, tal como es el caso de la Corte de Constitucionalidad.

⁸⁸ Ver anexo AE-03

⁸⁹ CIDH, informe No. 164/19, Caso 13.608. Fondo. Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros. 09 de noviembre de 2019. Pág. 110. Op. Cit.



133. De lo anterior, es menester señalar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante "LAEPyC") regula lo referente a la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, relativo a ello en el artículo 133⁹⁰ señala que: *"La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad."* Regulando de esta manera a la Corte de Constitucionalidad como el órgano natural para realizar el examen de constitucionalidad correspondiente.

134. Así bien, dentro de la LAEPyC en el artículo 134⁹¹ se regula que poseen legitimación para plantear inconstitucionalidad de leyes *"(...) d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos..."*. Permitiendo de esta manera que cualquier persona que considere verse afectada frente a una ley que como en el presente caso señalan las presuntas víctimas "excluye y discrimina a los pueblos indígenas" pueda plantear la inconstitucionalidad ya sea del texto en general o de los artículos que considere que contienen vicio, lo último fue lo que efectivamente hicieron las presuntas víctimas al plantear la inconstitucionalidad dentro del expediente 4238-2011.

135. Respecto a la eficacia de los recursos *"Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. (...)"*

136. Como se ha demostrado plenamente, el Estado de Guatemala sí posee el mecanismo idóneo que permite a cualquier persona, incluyendo a los pueblos indígenas a acudir a solicitar la efectiva protección y garantía en este caso de su derecho a la libre expresión, el cual en el presente caso al considerar que la reglamentación contenida en la LGT representa una barrera y limitación al ejercicio

⁹⁰ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 133 indica: *"Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad."*

⁹¹ Ibid. Artículo 134 indica: *"Legitimación activa. Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente) El Ministerio Público; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos."*

pleno de su derecho acudieron mediante la acción de inconstitucionalidad de leyes. Por lo tanto, no existe un estado de desprotección que genere vulneración hacia los pueblos indígenas como erróneamente lo consigna la CIDH en su informe de fondo. El hecho de que la resolución emitida por la CC no sea compartida por las presuntas víctimas, no significa que la misma no esté revestida de certeza jurídica, firmeza y validez.

137. Como lo ha indicado la Corte IDH respecto al derecho a ser oído, las pretensiones de los accionantes no siempre deben de ser acogidas y eso no significa que la decisión no satisfaga la finalidad para la cual fue creada, en este caso la acción de inconstitucionalidad de leyes, por ende indica: *“Con respecto a lo anterior: “El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.”⁹² (Énfasis propio).*

138. El no encontrarse de acuerdo con una resolución constitucional, debido a que esta no acogió la pretensión planteada, no implica que el procedimiento no haya cumplido con su finalidad. En el caso concreto el examen de constitucionalidad se realizó y la conclusión de la CC fue que no existe vulneración alguna con el contenido de la LGT.

139. Por consiguiente, tanto la CIDH como las presuntas víctimas, no conformes con lo resuelto, pretenden utilizar el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como una instancia revisora para que se les otorgue la pretensión que, derivado del análisis jurídico y fundamentación legal de la CC, no era procedente.

⁹² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. 13 de octubre de 2011, Párr. 122. Consultado en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

140. Respecto a esto la honorable Corte IDH "(...) ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". (...) La Corte no es, por tanto, un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humano"⁹³.

141. Ahora bien, retomando el punto principal del presente apartado, la Corte IDH ha manifestado que: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."⁹⁴

142. En ese sentido, la legislación otorga la oportunidad a cualquier persona de acceder al espectro, por lo que no puede interpretarse como discriminatoria en contra de los pueblos indígenas. El artículo 2 de la LGT⁹⁵ refiere quienes son los sujetos a los que tal cuerpo legal pretende regular, y lo hace de una manera en la que a todas luces, no resulta discriminatoria.

143. La Comisión y los representantes de las presuntas víctimas expusieron el criterio de la Corte IDH en el sentido que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio"⁹⁶. En el presente caso, tanto

⁹³ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador, 3 de septiembre de 2012, párr. 16. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf

⁹⁴ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

⁹⁵ Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 2 indica: "La presente ley es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución. En la presente ley, se denomina operador a toda persona, individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones."

⁹⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

la Comisión y los representante desean que se observe la redacción de la LGT, la cual consideran que de forma indirecta ejerce discriminación por su amplitud, dejando de lado que la amplitud de dicha redacción otorga el derecho a cualquier persona a participar en las subastas públicas, fomentando la libre competencia.

144.A través de la legislación vigente la SIT permite a cualquier persona acceder legalmente a la explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con el proceso correspondiente para su aprobación y distribución conforme a lo establecido en la LGT. Concluyendo, en que solamente aquellas radioemisoras que han obtenido un título de usufructo emitido por la SIT y se encuentran inscritas en el Registro de Telecomunicaciones, son las autorizadas a operar en el país.

145.De igual manera, se intenta hacer ver por parte de la CIDH y la parte reclamante, que se utiliza un criterio económico, para el cual no justifica que se determine discriminación alguna, ya que el hecho de que unos tengan más o menos posibilidades para entrar a concurso es una cuestión circunstancial, eventual o imprevisible, que no discrimina, pues la oportunidad de concursar es para todos los que tienen interés, el concurso es para competir y luchar por la adjudicación de la frecuencia. Para que una frecuencia sea sostenible es necesario su explotación económica. Otorgar frecuencias en función de otros intereses podría recaer en ser insostenibles y perjudiciales para los intereses de toda la población.

146.Expuesto lo anterior, el Estado de Guatemala reconoce el derecho de la igualdad definiendo que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.⁹⁷ La LGT no hace discriminación en cuanto a quienes pueden acceder a Títulos de Usufructo otorgados mediante un procedimiento de subasta pública, el cual elimina la discrecionalidad estatal, y por seguridad jurídica de sus titulares deben ser registrados ante la Superintendencia. Las frecuencias radioeléctricas, como se expuso, son bienes propiedad del Estado, como tales, están destinadas al desarrollo económico y social, sin excluir el cultural.

⁹⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 4 indica: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

a. *Sobre el empleo racional del Espectro Radioeléctrico*

147. El proceso de administración del espectro radioeléctrico en la República de Guatemala, se fundamenta en lo que dicta la LGT, pero con el fin de no aislar al país y asegurar que éste se mantenga inmerso en la globalización de las telecomunicaciones, se siguen las recomendaciones internacionales que para el efecto organizaciones especializadas en la materia han acordado y promulgado.

148. Dentro de las organizaciones internacionales que influyen de forma directa en la administración de las frecuencias en nuestro país está la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adscrita a las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, adscrita a la Organización de Estados Americanos.

149. El Estado de Guatemala, a través de la constitución, suscripción y aprobación del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante "CUIT"), por medio del Decreto 88-98 del Congreso de la República de Guatemala⁹⁸, adquirió el compromiso de armonizar la legislación guatemalteca, al mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.

150. En ese sentido, con el fin de mejorar el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, los artículos 44 y 45 del CUIT, contemplan que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir el funcionamiento de instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase que pudieran perturbar los legalmente autorizados.

151. El artículo 45 del UIT establece sobre la utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro lo siguiente: *"Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios."* (Énfasis propio).

152. Por esta razón se ha conservado en la legislación interna a favor del principio del empleo racional de los recursos de telecomunicaciones, que incluye las frecuencias radioeléctricas.

⁹⁸ Decreto 88-98 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 26 de noviembre de 1998, que contiene aprobar la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra 1992) suscrito en la Ciudad de Kyoto, Japón el 14 de octubre de 1994. Ver anexo AE-06

153. Al igual que otras áreas del espectro radioeléctrico, las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora se explotan con base a planes de frecuencia establecidos que a su vez se fundamentan en recomendaciones técnicas internacionales y se adaptan a la explotación nacional por medio de disposiciones nacionales emitidas por la SIT.

154. En esta perspectiva es necesario traer a colación el argumento de la parte reclamante en el ESAP, en el cual indica: *"(...) parece tener el efecto de disuadir o impedir que las comunidades participen (...) La Superintendencia les informó que las subastas públicas habían sido suspendidas y que además no había frecuencias de radios disponibles en el departamento de Sacatepéquez. Sin embargo, la SIT ha anunciado subastas públicas tan recientemente"*⁹⁹ Queda evidenciado que este argumento tiende a crear confusión, y pretende que se considere que se ha vedado un derecho al acceso de frecuencias. Las suspensiones no son de carácter arbitrario. Ha ocurrido que algunas de las recomendaciones técnicas de la Gerencia de Regulación de frecuencias y radiodifusión han concluido con la emisión de resoluciones de la SIT que, de forma temporal y mientras se definen parámetros técnicos de explotación de determinadas bandas de frecuencia, procesos de digitalización o estudios de utilización entre otros, suspenden el trámite de solicitud de autorización de uso de frecuencias¹⁰⁰.

155. De acuerdo a lo anterior, se debe considerar que la SIT es la institución con competencia para administrar el espectro radioeléctrico, y la LGT lo faculta a negar solicitudes como lo establece el artículo 61: *"(...) podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados"* De tal cuenta, la resolución citada por la parte reclamante, la cual se identifica como SIT-296-2004¹⁰¹, establece en su parte considerativa que se suspende temporalmente el trámite de solicitudes de adjudicación de frecuencias, en tanto se realizan los estudios técnicos necesarios y se implementan las recomendaciones derivadas de los mismos.

⁹⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Párr. 51 Op.Cit

¹⁰⁰ Superintendencia de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://sit.gob.gt/gerencia-de-frecuencias/frecuencias/bandas-de-frecuencias/> consultado 14 de enero de 2021

¹⁰¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Párr. 26 Op. Cit.

156. En atención a toda la información expuesta, no se debe limitar de forma aislada el análisis de la normativa interna de Guatemala, basándose únicamente en criterios individuales, si no se debe de contemplar un amplio esquema de coyunturas que regulan a las radiodifusiones.

157. Por tanto, el Estado de Guatemala no es responsable por la violación del artículo 24 de la CADH, toda vez como ha sido evidenciado, la ley es general y se promulga para toda la población sin discriminación alguna, a la que puede acogerse todo guatemalteco, no haciendo distinción alguna, fomentando con ello la competencia, estimulando las inversiones en el sector y el desarrollo de la nación.

C. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 26 (Derecho culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención

158. El artículo 26 de la Convención Americana establece: *“Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa otros medios apropiados.”*

159. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado: *“resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna (...).”*¹⁰²

¹⁰² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 103 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

160. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.¹⁰³

161. Dicho esto, se toma en cuenta lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien define cultura como: *“el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”*¹⁰⁴

162. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado el deber de *“respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural”*¹⁰⁵

163. En el presente caso tanto la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, pretenden que se declare responsable al Estado de Guatemala, de la violación al derecho a la cultura contenido en el artículo 26 de la CADH a favor de los pueblos indígenas que integran el presente caso, manifestación que necesariamente tiene que declararse improcedente, toda vez, que no se puede relacionar las acciones del Estado en la protección y mejoramiento de las radiodifusiones, como un recurso natural de carácter limitado, que constituye un bien de dominio público, con un tipo de censura, privación o limitación al derecho de promover la cultura en el país.

164. El Estado de Guatemala reconoce el derecho a la cultura, a la identidad cultural, la protección e investigación de la cultura, el patrimonio cultural, el arte, el folklore y las artesanías tradicionales. Además, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización

¹⁰³ Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 170. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

¹⁰⁴ Preámbulo de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, de 2 de noviembre de 2001. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

¹⁰⁵ ONU. Comité DESC. Observación General No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). UN Doc. E/C.12/GC/21/Rev.1, 17 de mayo de 2010. Párr. 36.

social, el uso de traje indígena en hombre y mujeres, idiomas y dialectos.¹⁰⁶ El marco legal guatemalteco, no descuida este aspecto pues las frecuencias en cualquier circunstancia son un medio de difusión cultural.

165. Debido a que el Estado reconoce el derecho a la cultura se ha comprometido a promover de manera integral la promoción de la cultura, siendo un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, donde coexisten cuatro pueblos claramente definidos por su cultura y su idioma, siendo: el pueblo maya, el Garífuna, el Xinka y el Ladino o Mestizo; además, en el territorio se hablan 25 idiomas, de los cuales 22 pertenecen a la familia maya.

166. Por lo anterior, con el fin de garantizar la implementación de tales aspiraciones, se ha logrado progresivamente establecer y emitir una serie de medidas, entre las que sobresalen por una parte la creación del Ministerio de Cultura y Deportes¹⁰⁷ como entidad encargada de promover y difundir la identidad cultural y valores cívicos de la Nación en el marco de su carácter multiétnico y pluricultural que los caracteriza; y por otra parte la emisión de la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.¹⁰⁸

167. Además, con la finalidad de promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales, dar orientación y servicios sobre la materia, viene funcionando desde 1990 la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala¹⁰⁹, institución con carácter autónoma.

168. La CIDH en su informe indicó: “(...) *a través de las radios comunitarias funciona de forma instrumental para logra la efectiva participación en la vida cultural de los pueblos (...)*” (Énfasis propio) atribuyendo con ello a las radios la característica de ser instrumentales, dando a entender que es un medio, por lo cual no se debe limitar su análisis como un medio único y aislado para la promoción de la cultura

¹⁰⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 57 al 66.

¹⁰⁷ Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Desarrollo Cultural tiene como mandato el promover y fortalecer las identidades nacionales; el reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de las relaciones interculturales y la cultura de paz. Busca el aprovechamiento social y económico de determinados aspectos de las culturas y la inclusión de las mismas en políticas, planes, programas y proyectos de instituciones públicas y privadas por medio de programas y proyectos basados en políticas culturales actualizadas y el Plan Nacional de Desarrollo Cultural a Largo Plazo. Disponible en: <http://mcd.gob.gt/direccion-de-desarrollo-cultural/>

¹⁰⁸ Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰⁹ Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. Disponible en: <https://www.almg.org.gt/>

dentro de un país. Por lo que la aseveración que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 26 por medio de los derechos culturales deben declararse infundadas.

169. En virtud a ello, las acciones del Estado de Guatemala se ha ajustado a la legislación interna e internacional en relación a la necesidad de regular las radioeléctricas, normando el aprovechamiento y la explotación de las frecuencias radioeléctricas, como se ha hecho ver en los apartados anteriores, de tal forma que se apoye, promueva y garantice el desarrollo eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones guatemalteca, siendo las frecuencias radioeléctricas un recurso natural no renovable, debiendo ser explotadas de forma ordenada con el fin de optimizar su utilización, y no por ello represente violación al derecho al disfrute y promoción de la cultura.

b. Sobre las iniciativas de ley

170. La CIDH en el informe de fondo y los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP señalaron algunas iniciativas de ley, por lo en relación a las mismas el Estado de Guatemala se pronunciará de la siguiente forma:

171. En el año 2002, fue presentada la iniciativa de ley identificada con el número de registro 2621, que dispone aprobar la Ley de Radiodifusión Comunitaria, fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 07 de febrero de 2002, y trasladada a la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Viviendas del Congreso, para su estudio y dictamen correspondiente.¹¹⁰

172. En el año 2004, fue presentada la iniciativa de ley identificada con el número de registro 3142, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, La Ley General de Telecomunicaciones, presentada a la Dirección Legislativa el 23 de septiembre de 2004; conocida por el Pleno del Congreso el 01 de febrero de 2005, trasladada a la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda del Congreso, para el estudio y dictamen correspondiente.¹¹¹

173. En el año 2004, fue presentada la iniciativa de ley identificada con el número de registro 3151, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley de General de

¹¹⁰ Oficio DL-MAAA-0012-2021 Congreso de la República de Guatemala de fecha 14 de enero de 2021. Ver anexo AE-12

¹¹¹ Ibid. Ver anexo AE-12

Telecomunicaciones, presentada a la dirección legislativa el 13 de octubre de 2004; conocida por el Pleno del Congreso el 09 de febrero de 2005; trasladada la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda del Congreso, para el estudio y dictamen correspondiente.¹¹²

174. En el año 2009, fue presentada la Iniciativa de ley identificada con el número de registro 4087, que dispone aprobar la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, siendo presentada a la Dirección Legislativa el 03 de agosto de 2009; conocida por el Pleno del Congreso el 20 de agosto de 2009; trasladada a la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda y a la Comisión de Pueblos Indígenas, para el estudio y dictamen correspondiente. El 14 de enero de 2010, la Comisión de Pueblos Indígenas presentó dictamen favorable sobre dicha iniciativa. A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión en primer y segundo debate, discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final¹¹³.

175. En el año 2012, fue presentada la iniciativa de ley identificada con el número de registro 4479, que dispone aprobar reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, fue presentada a la Dirección Legislativa el 16 de abril de 2012; conocida por el Pleno del Congreso el 10 de julio de 2012; trasladada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso, para el estudio y dictamen correspondiente. El 20 de noviembre de 2012, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales presentó dictamen favorable sobre dicha iniciativa. A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión en primer y segundo debate, discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final¹¹⁴.

176. Es importante hacer referencia al Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República¹¹⁵, en el cual el Estado de Guatemala reconociendo que existen múltiples formas de organización social, como asociaciones y comités comunitarios, organizaciones civiles sin fines de lucro, campesinas, de mujeres, gremiales y académicas y por diversos pueblos indígenas a los que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de organización social y expresión, por lo que con el fin de dar acceso a los medios de comunicación social y a las bandas de frecuencias existentes, a estos sectores de la

¹¹² Ibid. Ver anexo AE-12

¹¹³ Ibid. Ver anexo AE-12

¹¹⁴ Ibid. Ver anexo AE-12

¹¹⁵ Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 10 de septiembre de 2002. Ver anexo AE-07

población, por medio del Acuerdo citado, autorizó al Ministerio de Cultura y Deportes y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para ceder el uso de frecuencias radioeléctricas, de las cuales son usufructuarios, a asociaciones o entidades, con personalidad jurídica que promuevan los valores constitucionales, interculturales de desarrollo, especialmente a las comunidades e instituciones indígenas, intelectuales, universitarias, centro académicos, asociaciones civiles sin fines de lucro, grupo de mujeres, asociaciones de profesionales, periodistas y asociaciones de comunicadores sin acceso o propiedad de los medios de comunicación ya establecidos.

177. En ese sentido, fueron puestas a disposición frecuencias¹¹⁶, Como lo estableció el Acuerdo Gubernativo 316-2002 en el artículo 3: *"(...) El proceso de adjudicación se dará prioridad a aquellas solicitudes que mejor respondan a los fines y objetivos de este Acuerdo, a los que representan a la mayoría de los sectores integrantes de la comunidades o gremios; a quienes establezcan su viabilidad técnica, y su sostenibilidad económica y ofrezcan un servicio público no cubierto en su área de operaciones."* Asimismo, el artículo 7 señala: *"El diseño, las características y el contenido general de la programación de las radiodifusoras adjudicadas a través de este acuerdo, deben prever espacios para dar de participación y expresión a las comunidades y la ciudadanía en general. En los casos pertinentes, las transmisiones deben realizarse en los idiomas de las comunidades lingüísticas. Se transmitirán y difundirán los valores y conocimientos culturales universalmente aceptados; la promoción y la contribución a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio cultural."*

178. Por lo tanto, en su momento las Asociaciones favorecidas del Acuerdo Gubernativo *ut supra* fueron la Asociación para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas (ACUD); Asociación de Estudio, Investigación y Promoción de la Cultura Maya; Academia de Lenguas Mayas de Guatemala; Cámara de Locutores Profesionales de Guatemala; Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP); Asociación Guatemalteca de Emisoras Locales; Universidad del Valle de Guatemala; Asociación Bautista Kekchí de Desarrollo Cultural; Fundación para el Desarrollo Estudiantil (FUNDEST); Asociación de Emisoras Comunitarias de Sur Occidente; Asociación Evangélica Misión Jehová Shalom; Asociación Cristiana

¹¹⁶ Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala, señala en el artículo 2: *"Las frecuencias puestas a disposición de las entidades que califiquen a lo dispuesto en el artículo 1, son la banda de amplitud modulada (A.M.); 640, 660, 810, 840, 850, 1000, 1290 y 1440 MHz, todas de cobertura nacional; en la banda de frecuencia modulada (F.M.); 107.30000 MHz con cobertura en los departamentos de Guatemala Sacatepéquez, Petén y Huehuetenango; y 107.5000 MHz con cobertura en los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Chiquimula, El Progreso, Escuintla, Izabal, Jalapa, Jutiapa, Quetzaltenango, El Quiché, Retalhuleu, San Marcos, Santa Rosa, Sololá, Suchitepéquez, Totonicapán y Zacapa."*

de Beneficencia; Asociación Fraternidad Izabalense; Asociación para el Desarrollo Integral de Chimaltenango (Arco Iris); Fraternidad Amatitlaneca; Corporación de Apoyo, Comunicación, Servicios y Cultura Comunitaria; Asociación Futuro Vivo (AFUVI); Asociación de Desarrollo Social Comunitario.¹¹⁷

VII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

179. De esa cuenta, si bien no existe responsabilidad internacional del Estado, generada por los hechos del presente caso, subsidiariamente se le solicita a la Honorable Corte IDH que en caso llegase a determinar que Guatemala es responsable por estos hechos, tenga en consideración los puntos que se presentan a continuación, en relación a las recomendaciones emitidas por Comisión en su informe de fondo No. 164/19 de fecha 09 de noviembre de 2019, las cuales se detallan a continuación:

A. ***“Reconocer legalmente a los medios comunitarios en la normativa interna y adoptar medidas para promover la diversidad y el pluralismo de los medios de comunicación.”***

180. Es necesario hacer de conocimiento de la honorable Corte que toda solución con respecto al uso de frecuencias radioeléctricas, debe partir en primer lugar de los respectivos estudios técnicos en materia de telecomunicaciones y tomar en cuenta que dichas frecuencias constituyen un recurso natural limitado, y por ende, deben ser protegidas de manera pública conforme la normativa interna, desde el punto inicial del artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹¹⁸, y la premisa de constituirse como un bien de dominio público, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía. Asimismo, es un medio intangible que puede utilizarse para la prestación de diversos servicios de comunicaciones.

¹¹⁷ OFI-SIT-DSI-088-2021. Superintendencia de Telecomunicaciones. 21 de enero de 2021. Ver anexo AE-13 En dicho anexo se encuentra censurado datos personales de un trabajador de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

¹¹⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 125 indica: “Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.”

181. En relación a esto la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones establece que las frecuencias radioeléctricas son "recursos naturales limitados", expresamente dice en el artículo 44: *"1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. (...) son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países."*

182. El Estado de Guatemala reitera que bajo ningún parámetro a consentido que dentro de los medios de comunicación haya separación de sectores sociales, o se promueva el beneficio de un grupo en específico, y con esto impedir la diversidad de los mismos.

B. "Adoptar las medidas necesarias para lograr la regularización de las radios comunitarias peticionarias en el presente caso Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango, que operan en la actualidad ante la falta de un marco regulatorio adecuado."

183. Esa recomendación es necesaria analizarla simultáneamente con la primera que emitió la CIDH, debido a que previo a otorgar una frecuencia radial es necesario tomar en cuenta estudios preliminares, el cumplimiento de requisitos previos, disponibilidad de frecuencias, ya que no se puede acceder a una solicitud, si esta implica el vedar el derecho legítimo de otro individuo o grupo de individuos, en este último caso el Estado mismo caería en arbitrariedades, por ejercer acciones fuera del marco legal.

184. Es importante que la Honorable Corte analice el hecho que tanto la Comisión como las presuntas víctimas reconocen expresamente que existen radios operadas por los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez, Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz, Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango sin la debida autorización, es decir que hacen uso ilegal de las frecuencia radioeléctricas, aprobando con ello la

comisión de un delito tipificado en la ley guatemalteca, siendo no razonable bajo ningún criterio o análisis el justificar la comisión de un delito por la supuesta ausencia de la regulación alegada.

C. *“Adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar el acceso efectivo a frecuencias radioeléctricas en igualdad de condiciones a los pueblos indígenas, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de libertad de expresión, garantizando el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente informe.”*

185. Como fue expuesto en el presente escrito el Estado de Guatemala no ha vedado el derecho al acceso de frecuencias radioeléctricas través de su legislación interna, ya que este se ha acogido a los a las normas que regulan las radioeléctricas, sin ese cumplimiento, se generaría un retroceso para el desarrollo del espectro radioeléctrico, por lo que el mecanismo de subasta pública coadyuva al sostenimiento del sistema, y no a un interés primeramente económico, como se quiso que fuera considerado por la Comisión y las presuntas víctimas.

186. El Estado de Guatemala en el transcurso de la presente Contestación de Demanda brindó un razonamiento debidamente sustentado en cuanto a la reglamentación interna de frecuencias radioeléctricas, la cual cumple con los objetivos de la Convención, en relación a respetar los derechos de la sociedad guatemalteca sin exclusión alguna.

D. *“Abstenerse de hacer uso del derecho penal para criminalizar la operación de radios comunitarias indígenas, así como abstenerse de allanar y decomisar equipos de aquellas emisoras comunitarias indígenas que operan en la actualidad ante la falta de un marco regulatorio adecuado.”*

187. El Estado de Guatemala en el presente escrito fue enfático en mostrar el marco legal que faculta al Ministerio Público para promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública. Esa facultad le permite velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país¹¹⁹. De esa cuenta, se ejerce la persecución penal a los individuos que ilegalmente utilizan las frecuencias radioeléctricas, y es de destacar nuevamente que la persecución penal ante dichas acciones no son

¹¹⁹ Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-9 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 1.

propias o dirigidas contra pueblos indígenas, sino a todo individuo que infrinja la ley. Por lo que la enunciación de “criminalizar la operación de radios comunitarias indígenas” carece de fundamento.

188. Todo procedimiento en contra de radios ilegalmente conectadas o el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, fueron hechos y serán en cumplimiento de la ley, persiguiendo la realización de la justicia, actuando con objetividad, imparcialidad, y con apego al principio de legalidad, es por ello que los allanamientos y las órdenes de secuestro (decomiso) de equipo de radiodifusión, son emitidas mediante orden judicial en el marco de una investigación penal.

E. “Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a los cuatro pueblos indígenas víctimas en el presente caso, las cuales deberán incluir las reparaciones correspondientes derivadas de los allanamientos y confiscaciones de equipos realizadas en perjuicio de dos de las radios comunitarias en el presente caso.”

189. El Estado de Guatemala respeta la postura de la Ilustre Comisión, pero se opone y no participa en ella, toda vez que como ha quedado demostrado en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda, el Estado de Guatemala no es internacionalmente responsable por la violación de ninguno de los artículos de la CADH, y por tanto, al no existir la responsabilidad internacional, no corresponde ordenar al Estado repara a las presuntas víctimas.

190. La Comisión no especificó o señaló prueba alguna para determinar que se efectuó un daño material o inmaterial. Para poder establecer un daño es necesario que sea cierto, real y determinable no solamente en su contenido como tal sino también con respecto a la persona o grupo de personas a quienes se les debe reconocer la respectiva reparación. Además, se requiere que entre el hecho ilícito internacional y el daño causado exista un nexo de causalidad, es decir que se pueda demostrar que el primero es la causa eficiente para la generación del segundo.

191. En cuanto a considerarse una compensación económica que incluya la reparación derivada de los allanamientos en supuesto perjuicio de dos de las radios comunitarias en el presente caso, no sería procedente, ya que el Estado de Guatemala ha actuado en cumplimiento de la ley sin violentar derecho

alguno de las presuntas víctimas. Asimismo, como fue demostrado en la presente contestación no se puede considerar que los allanamientos y las ordenes de secuestro (confiscaciones) son un perjuicio en contra de dos radios, debido a que estos artefactos fueron objeto de un ilícito penal.

VIII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

- A. *Garantizar que no haya repetición de la violación mediante la adopción de medidas legislativas, como la Iniciativa 4087, o legislación similar, que cumpla con los estándares internacionales de radio comunitaria, e incluya:*
- a. *El reconocimiento legal de la radio comunitaria,*
 - b. *Establecer medidas especiales para garantizar el acceso de las comunidades indígenas, y*
 - c. *Proporcionar a las emisoras de radios comunitarias amplia discreción sobre cómo recaudar fondos, tales como donaciones, contribuciones de la comunidad, patrocinios y otros de origen legal, para sostener el funcionamiento de la emisora de radio comunitaria, incluyendo para cubrir salarios de trabajadores de la radio.*

192. Como fue descrito por el Estado de Guatemala *ut supra párr. 162*, es necesario que toda solución con respecto al uso de frecuencias radioeléctricas, deba partir en primer lugar, de los respectivos estudios técnicos en materia de telecomunicaciones; y tomar en cuenta que dichas frecuencias constituyen un recurso natural limitado, y por ende, deben ser protegidas de manera pública conforme la normativa interna, incluyendo, el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala¹²⁰.

193. Tal y como lo regula Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las frecuencias radioeléctricas son "recursos naturales limitados", los cuales deben ser utilizadas al mínimo indispensable para obtener funcionamiento satisfactorio.

¹²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 125 indica: "Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización."

194. El Estado de Guatemala reitera que bajo ningún parámetro ha consentido que dentro de los medios de comunicación haya separación de sectores sociales, o se promueva el beneficio de un grupo en específico, y con esto impedir la diversidad de los mismos.

B. *Reservar radiofrecuencia en cada municipio para uso de radios comunitarias.*

195. Una vez más, se expresa a la Honorable Corte que es necesario que toda solución con respecto al uso de frecuencias radioeléctricas, debe partir en primer lugar de los respectivos estudios técnicos en materia de telecomunicaciones y tomar en cuenta que dichas frecuencias constituyen un recurso natural limitado, y en su razonamiento tome en cuenta la disposición de frecuencias o saturación de las mismas, pudiendo ser técnicamente imposible el reservar radiofrecuencias en cada municipio, además sin hacer a un lado los derechos que le asiste a los que poseen un título de usufructo.

C. *Detener todos los enjuiciamientos penales y los allanamientos (redadas) de los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas, incluidas las emisoras de radio comunitarias indígenas existentes que tienen acceso a frecuencias de radio.*

196. El Estado de Guatemala reitera lo manifestado ante la recomendación de la Comisión *ut supra* 187, en la que atender a una reparación de esta envergadura atenta contra el Estado de derecho, en donde todas las personas, instituciones y entidades públicas o privadas, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, y se deben de cumplir por igual.

197. Todo procedimiento en contra de radios ilegalmente conectadas o del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, ha sido dentro del marco de la ley, persiguiendo la realización de la justicia, actuando con objetividad, imparcialidad, y con apego al principio de legalidad, es por ello que los allanamientos y las órdenes de secuestro (decomiso) de equipo de radiodifusión, son emitidos mediante orden judicial en el marco de una investigación penal, respetando el principio de defensa establecido en la CPRG en el artículo 12: "*Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido.*"

D. Proporcionar restitución devolviendo todo el equipo de radio confiscado y pagar por el equipo dañado o reemplazado. Debido a que los representantes no cuentan con prueba del monto de estos daños, solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto con base en consideraciones de equidad.

198. Como ha sido expuesto las diligencias de allanamiento son efectuados en toda legalidad, en donde la ley faculta al Ministerio Público mediante una orden de secuestro expedida por un juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado. La ley también preceptúa que en el caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro de bienes con la autorización judicial, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente y en los casos que el tribunal no autorice dicho secuestro, las cosas o documentos serán devueltos.

199. Una orden de secuestro es una medida de carácter procesal que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un procedimiento que se está sustanciando. De tal cuenta, una solicitud de reparación como la presente, tergiversa el proceso penal, donde el principal objeto del secuestro (decomiso) es evitar que el bien sobre el cual las partes mantienen un litigio, cambie su estado, en donde no se permita posteriormente hacer efectivo el derecho que ampare al final del procedimiento. En ese sentido, es una medida procesal provisional que puede ser o no ser tomada por el juez o tribunal en virtud de los riesgos que advierta.

200. El Estado reconoce la competencia de la Honorable Corte, la cual se limita a determinar sobre la violación de un derecho consagrado en la Convención, pero su competencia o atribuciones no pueden ir más allá, es decir, no pueden revisar un proceso judicial, y considerar la devolución o restitución de un bien objeto de un ilícito.

E. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo en (1) un diario de circulación nacional, (2) el "Diario Oficial" y (3) en el sitio web de la Superintendencia de la Decisión de la corte.

201. El Estado de Guatemala se opone y rechaza categóricamente las pretensiones de las presuntas víctimas y de la CIDH de atribuir responsabilidad del Estado por presuntas violaciones a los derechos

humanos. Por tanto, al no existir la responsabilidad internacional, no corresponde ordenar la presente reparación.

202.No obstante, si la Corte IDH determina que el Estado es responsable de alguna de las violaciones alegadas, y determine la necesidad de publicar la sentencia que emita, el Estado la publicará en los términos que considere conveniente.

F. Indemnización compensatoria a cada una de las Víctimas por los perjuicios inmateriales sufridos, incluido el temor provocado por los allanamientos gubernamentales a radios comunitarias indígenas.

203.El Estado de Guatemala hace la observación a la Honorable Corte que no se ha comprobado algún daño físico, psicológico o moral, que sea producto de los hechos del presente caso, como se ha dicho, se tuteló las garantías judiciales efecticas en los procesos penales, por lo que no pueden existir daños inmateriales y menos el “temor” como lo manifiestan las presuntas víctimas, cuando las conductas en el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas encuadran en tipos penales reconocidas en la legislación guatemalteca.

204.Los fines de la pena en el derecho penal son la retribución, prevención y la rehabilitación. La retribución se considera como el intento de volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito y, como es materialmente imposible, el castigo o respuesta que la sociedad da al delincuente por el mal que causó. La prevención es el intento de disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos. La rehabilitación es el intento de que el delincuente vuelva al marco social del que se separó por el delito. En consecuencia, no sería razonable que se solicite indemnización por acciones antijurídicas.

G. “Expedir disculpas a los pueblos indígenas por el daño emocional causado por la criminalización de las radios comunitarias, y difundirlas ampliamente en medios de comunicación e información.”

205.El término de “criminalización de radios comunitarias” atenta contra el Estado de derecho, en donde nadie puede ser superior a la ley. De modo que el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los

entes juzgadores, han realizado sus funciones en apego al principio de objetividad y ejercitan la acción y persecución penal únicamente de personas que no han sido autorizadas legalmente para explotar un bien del Estado, es decir que bajo ninguna circunstancia se ha instruido, permitido avalado, aceptado o consentido exclusión o discriminación en contra de persona alguna, únicamente han sido perseguidos penalmente aquellos individuos que han resultado responsables de la utilización ilegal de un bien del Estado de Guatemala, y sin distinción alguna en cuanto al contenido de su transmisión o intereses.

206. Por lo que, el Estado de Guatemala se opone a que la Honorable Corte considere que hubo un daño emocional causado por el estricto cumplimiento de la ley, ocasionada por los propios hechos de las presuntas víctimas por ejercer acciones constitutivas de delitos. En relación al principio de legalidad la CPRG indica en el artículo 5: *"Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe (...)"* y contra la observancia de la ley no se puede alegar ignorancia¹²¹.

207. De tal cuenta, el Estado de Guatemala se opone a emitir una disculpa pública por un supuesto daño emocional por hechos ilícitos perpetrados al hacer uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, ya que sería consentir el uso ilegal de una frecuencia radioeléctrica.

H. *"De conformidad con el artículo 65 de la Convención, las Víctimas solicitan a la Honorable Corte que ejerza su facultad de velar por el pleno cumplimiento de las reparaciones solicitadas anteriormente."*

208. El Estado de Guatemala ante la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal, según lo establece en el Reglamento de la Corte IDH en el artículo 69: *"1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las*

¹²¹ Ley del Organismo Judicial, artículo 3 indica: *"Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario."*

víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.”

209. De tal cuenta, al momento de dictar sentencia y de considerarlo la Honorable Corte se ordene una reparación, el Estado es anuente a la supervisión de parte de la Corte.

- I. ***“La Clínica de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas ha actuado como representante de las Víctimas desde septiembre de 2012. Desde esa fecha, los gastos primarios han sido los costos de traducción y de abogados asociados con la recolección de pruebas, investigación y redacción de presentaciones ante la Comisión y la Corte. Lo que sigue es una contabilidad de esos costos:***

Costos de traducción: USD \$5038.00

Honorarios de abogado: USD \$9540.00210”

210. En el presente caso, no ha sido acreditado o sustentado debidamente por los representantes de las presuntas víctimas el monto solicitado de “Costos de traducción: USD \$5038.00 Honorarios de abogado: USD \$9540.00210”, no presentaron ningún comprobante o soporte objetivo que acredite los supuestos costos.

211. La situación anterior hace confusa e infundada su pretensión porque no demuestra de forma objetiva a través de documentos o recibos, los supuestos costos originados. Por lo que, el Estado rechaza la solicitud de los representantes de las presuntas víctimas por los supuestos gastos incurridos y solicita no considerar esta petición, aun si llegaren a presentar la documentación de soporte, toda vez que los reclamos realizados en esta demanda son infundados.

- J. ***“Los costos no incluyen aquellos que incurrirán las Víctimas y la Clínica por el resto del litigio ante la Corte. Las Víctimas y la Clínica esperan incurrir costos adicionales, incluyendo viajes, traducciones y honorarios legales. Ante esto, los representantes de las Víctimas solicitan a la Honorable Corte la oportunidad de presentar cifras y***

comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante la pendencia de este caso.”

212.El Estado de Guatemala se opone a la reparación bajo la denominación “de costos que incurrirán las víctimas y la Clínica por el resto del litigio ante la Corte”, toda vez que el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas ante la Corte, es el primer momento procesal, es decir en la presentación del Escrito de solicitudes, argumentos y prueba, sin embargo las mismas deben sustentar las pretensiones referidas y demostrar el nexo causal.

213.Por lo que, el Estado rechaza la solicitud de los representantes de las presuntas víctimas por los supuestos gastos que podrían incurrir, toda vez que cada uno de los reclamos y de las pretensiones expuestas en este proceso carecen de fundamento convencional.

IX. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS

A. Prueba Testimonial

214.El Estado desea hacer uso de su derecho a interrogar a los testigos ofrecidos por los representantes de las presuntas víctimas y a que las preguntas formuladas por el Estado, que sean admitidas por la Honorable Corte, sean respondidas en su totalidad, sea que declaren personalmente ante el Alto Tribunal o mediante Affidávit.

215.Adicionalmente, el Estado desea reiterar que las declaraciones testimoniales deben limitarse a versar sobre el objeto al que deban referirse, y cualquier asunto mencionado deberá ser omitido e ignorado por la honorable Corte al momento de resolver.

216.El Estado solicita a la Corte IDH que únicamente se tomen las declaraciones de los testigos provenientes de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez; Maya Achí de San Miguel Chicaj, del departamento de Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, del departamento de Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, del

departamento de Huehuetenango, esto en estricto apego por lo resuelto por la CIDH en el informe de fondo, ya que son los hechos y acontecimientos suscitados en estas comunidades los que se encuentran controvertidos.

217. Por lo anterior, se solicita a la Honorable Corte que todos los testigos que no sean de estos pueblos en la circunscripción departamental indicadas queden excluidos, por consiguiente se plantea las siguientes observaciones:
218. Sobre la declaración de **María Pedro de Pedro**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH no sea admitida debido a que es miembro de la comunidad Maya Q'anjob'al, no es parte dentro de la presente petición.
219. Sobre la declaración de **Olga Ajcalon**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión.
220. Sobre la declaración de **Ana Chen**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión. Además, de hacer referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso, ejemplo de ello el pretender hacer declaración de actos producidos por mineras, por lo que se evidencia que no tiene conexión alguna con el asunto principal.
221. Sobre la declaración de **Rosa Concepción Ajanel Ajpacaja**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión. Además, de hacer referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso, ejemplo de ello es el pretender hacer declaraciones sobre una protesta, en la que autoridades indígenas permitieron que una emisora reportara dichos acontecimiento, por lo que se evidencia que no tiene conexión alguna con el asunto principal.

222. Sobre la declaración de **Alberto Recinos**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco fáctico del informe de la Comisión. Además, de hacer referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso.
223. Sobre la declaración de **Víctor Ángel**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión.
224. Sobre la declaración de **Alfredo Baltazar**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión. Además, de hacer referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso.
225. Sobre la declaración de **Angelina Ajpacaja**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración hace referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso.
226. Sobre la declaración de **Raul Tacaj**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, debido a que su declaración pretende versar sobre nuevos hechos, de los cuales no se encuentra dentro del marco factico del informe de la Comisión. Además, de hacer referencia de hechos que no guardan relación con el fondo del presente caso, ejemplo de ello el pretender hacer declaraciones sobre una intimidación por parte de mineras, por lo que se evidencia que no tiene conexión alguna con el asunto principal.
227. Sobre la declaración de **Robin Sicajan**: el Estado de Guatemala se opone y solicita a la Corte IDH que no sea admitida, en tanto que la declaración de Raul Tacaj y Robin Sicajan como miembros de la Asociación Estorena para el Desarrollo Indígena (AEPDI) resultaría redundante aceptar declaración de dos miembros de una misma Asociación.



B. Prueba Documental

228.El Estado de Guatemala solicita a la honorable Corte que todos los documentos aportados por los representantes que no provienen de instituciones públicas, ni de individuos con fe pública, no sean admitidos, toda vez que no es posible confirmar la veracidad de los hechos por carecer de las fuentes que lo acrediten. De tal cuenta, es necesario hacer las observaciones de los siguientes pruebas propuestas:

229.Sobre el **Apéndice 1**: Listado de estaciones de radios de comunidades indígenas en Guatemala compilado por Cultural Survival, Inc, la Asociación Sobreviviente Cultural, el Estado se opone a sea considerado dicho listado, debido a que la parte que la propone únicamente se limitó a presentar un despliegue de presuntas radios que operan en los departamentos señalados, sin embargo, no acompaña pruebas que demuestren que efectivamente operan en el país, bajo qué condiciones o que frecuencia, y sin determinar fuentes que acrediten lo señalado, en efecto, dicho listado es ambiguo e indeterminado, por lo que no podría representar prueba alguna.

230.Sobre el **Apéndice 3**: Declaración de Juan Jerónimo Jerónimo. El Estado se opone a que se disponga esta declaración, asimismo se opone a que se considere los hechos que se tienen probados por los peticionarios, fundados en dicha declaración, toda vez que la misma no fue prestada ante notario público por lo que el señor Juan Jerónimo Jerónimo no fue apercibido de los delitos que puede incurrir de no resultar ciertas sus afirmaciones, por lo que la declaración referida carece de total validez y veracidad para surtir efectos legales, adicionalmente en dicha declaración se realizan aseveraciones con referencia a hechos específicos los cuales no cuentan con documentación de soporte que compruebe la veracidad de dichos extremos, por lo cual la Honorable Corte no puede admitir la presente declaración toda vez que la información contenida en ella carece totalmente de certeza jurídica.

231.Sobre el **Apéndice 4**: El 26 de octubre de 2020, la parte reclamante presentó ante la Corte los documentos del apéndice, en el cual hizo mención de la declaración de Elsa Amanda Chiquito, Angelica Cubur y Eduardo Laroj, existiendo una incongruencia respecto a indicar que el apéndice antes referido contiene declaración de Elsa Amanda Chiquito, Angelica Cubur y Eduardo Laroj los cuales no figuran como firmantes sino que por el contrario las personas firmantes son totalmente



distintas a las antes indicadas, siendo estas Valentín Yol Tlcún, Anselmo Xunic Cabrera y Pedro Yol Burrión.

232. En virtud a ello, el Estado de Guatemala, el 01 de diciembre de 2020, realizó la observación a la Corte IDH, en consecuencia los representantes de las presuntas víctimas en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2020, presentaron ante la Corte una nueva versión del apéndice, de tal cuenta, se solicita a la Honorable Corte que el primer documento presentado por la parte reclamante en donde figuran las firmas de los señores Valentín Yol Tlcún, Anselmo Xunic Cabrera y Pedro Yol Burrión, no forme parte del expediente debido a que en ningún momento fue individualizado dicho medio de prueba.

233. Ahora bien, en relación a la declaración de Elsa Amanda Chiquito, Angelica Cubur y Eduardo Laroj, el Estado se opone a que se disponga de esta declaración, asimismo se opone a que se considere los hechos que se tienen probados por los peticionarios, fundados en dicha declaración, toda vez que la misma no fue presentada ante notario público, por lo que Elsa Amanda Chiquito, Angelica Cubur y Eduardo Laroj no fueron apercibidos de los delitos que puede incurrir de no resultar ciertas sus afirmaciones, por lo que la declaración referida carece de total validez y veracidad para surtir efectos legales, adicionalmente en dicha declaración se realizan aseveraciones con referencia a hechos específicos los cuales no cuentan con documentación de soporte que compruebe la veracidad de dichos extremos, por lo cual la Honorable Corte no puede admitir la presente declaración toda vez que la información contenida en ella carece totalmente de certeza jurídica.

234. Sobre el **Apéndice 5**: Si bien de dicha documentación se desprenden algunos títulos de usufructo de frecuencia otorgados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como resoluciones emitidas por dicha institución, es importante hacer mención lo manifestado por los representantes de las presuntas víctimas en cuanto a dichos documentos: *"Esta característica es corroborada por el hecho de que solo unos pocos individuos y empresas parecen tener los derechos a la mayoría de las frecuencias de radio de Guatemala. Además una revisión de muchas de las solicitudes y concesiones hechas por la Superintendencia ("SIT") muestra que los mismo nombres y empresas aparecen repetidamente en las solicitudes y concesiones de frecuencias de radio (...)"*¹²² De tal cuenta, el Estado vuelve a traer a colación lo indicado *ut supra* párr. 76, en relación al término monopolio no es

¹²² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Párr. 24 Op. Cit.



aplicable al presente caso, dado que el Estado de Guatemala regula el proceso de obtención de una frecuencia y la obtiene quien reúna los requisitos, y esto se comprueba con los 514 títulos de usufructo de frecuencias relacionados a la radiodifusión legalmente otorgados.¹²³ Con lo cual se demuestra que no es cierto que pocos individuos son los que logran acceder a un usufructo de esa índole, como se intenta que sea considerado por parte de las presuntas víctimas.

235. Sobre el **Apéndice 7**: Declaración de Rosa Concepción Ajanel Ajpacaja. El Estado se opone a que se tome en cuenta esta declaración, así como se opone a que se tomen en cuenta los hechos que se tienen probados por los peticionarios, fundados en dicha declaración, toda vez que la misma no fue prestada ante notario público por lo que la señora Rosa Concepción Ajanel Ajpacaja no fue apercibida de los delitos que puede incurrir de no resultar ciertas sus afirmaciones. En dicha declaración se hace mención del artículo 1 de la Ley de Radiocomunicaciones, y resalta la frase “o ceder a particulares”, insinuando que “*las frecuencias radioeléctricas solo han sido para cadenas de emisoras y pagos políticos*”, de tal cuenta, como fue expuesto la Ley General de Telecomunicaciones, posteriormente creada a la Ley de Radiocomunicaciones, en el año de 1996, tuvo dentro de sus objetivos, eliminar todo tipo de discrecionalidad de parte del Estado para otorgar frecuencias, por tal motivo se instauró el proceso de subasta pública, para que los que cumplan con los requisitos establecidos puedan obtener los títulos correspondientes. Por lo que, no se debe de considerar dicha declaración debido a que la misma denota parcialización, con la que no se desprenden declaraciones útiles para comprobar hechos que forman el fondo del presente caso.

236. Por lo anterior, el Estado de manera respetuosa y atenta solicita a la Honorable Corte que no sean admitidos ni se tomen en cuenta los documentos ofrecidos por los peticionarios, a los que se hace referencia anteriormente ya que si bien es apreciable a primera vista y como se señaló puntualmente la falta de validez de dichas declaraciones, el contenido de las mismas no versa sobre los hechos controvertidos en el presente caso, sino que las personas que prestaron sus declaraciones realizan una serie de afirmaciones abundantes y sin relación directa al caso, mismas que en ningún momento prueban con documentos o por cualquier otro medio, por lo que resultaría perjudicial para el Estado que dichas declaraciones sean admitidas por la Honorable Corte IDH.

¹²³ Listado de derechos otorgados en radiodifusión. Superintendencia de Telecomunicaciones. Enero 2021. Ver anexo AE-05



C. Prueba Pericial

237. En relación a los peritajes ofrecidos, el Estado solicita que los mismos sean admitidos por la Honorable Corte únicamente si los mismos serán de utilidad para mejor resolver, evitando que la prueba pericial sea abundante y excesiva, provocando dificultades para que este Alto Tribunal pueda resolver el presente caso.

238. El Estado hace énfasis en que la Honorable Corte pueda garantizar que el objeto de los peritajes propuestos deben indicar una relación directa con la determinación de la existencia de las violaciones a los derechos humanos alegados en el presente caso, por lo que los peritajes en los cuales no se establezca de forma clara y precisa la relación directa con los hechos de los que trata el presente caso, así como no evidencien aportar información útil para que la Corte pueda resolver, no deben ser admitidos.

239. Adicionalmente, el Estado, se reserva el derecho de objetar su intervención, y de hacer uso de su derecho a interrogar a los peritos ofrecidos.

X. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

240. El Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para probar los argumentos de hecho y derecho vertidos en la presente contestación de demanda, ofrece los medios de prueba siguientes:

A. Prueba Documental

241. **Anexo AE-01:** Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 98-96 del Congreso de la República de Guatemala

242. **Anexo AE-02:** Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Superintendencia de Telecomunicaciones. 2020.

- 243.**Anexo AE-03:** Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 4238-2011. Corte de Constitucionalidad. 14 de marzo de 2012.
- 244.**Anexo AE-04:** Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 34-2012 del Congreso de la República de Guatemala. 06 de diciembre de 2012.
- 245.**Anexo AE-05:** Listado de derechos otorgados en radiodifusión. Superintendencia de Telecomunicaciones. Enero 2021.
- 246.**Anexo AE-06:** Decreto 88-98 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 26 de noviembre de 1998, que contiene aprobar la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (Ginebra 1992) suscrito en la Ciudad de Kyoto, Japón el 14 de octubre de 1994.
- 247.**Anexo AE-07:** Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 10 de septiembre de 2002.
- 248.**Anexo AE-08:** Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público –SICOMP- Datos generados el 23 de diciembre de 2020.
- 249.**Anexo AE-09:** Expediente de la Causa Penal 653-2006. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, La Antigua Guatemala.
- 250.**Anexo AE-10:** Oficio de la Fiscalía de Delitos Cometidos por el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas del Ministerio Público, de fecha 14 de febrero de 2020.
- 251.**Anexo AE-11:** Oficio de la Fiscalía de Delitos Cometidos por el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas del Ministerio Público, de fecha 21 de junio de 2017.
- 252.**Anexo AE-12:** Oficio DL-MAAA-0012-2021 Congreso de la República de fecha 14 de enero de 2021

253. **Anexo AE-13:** OFI-SIT-DSI-088-2021. Superintendencia de Telecomunicaciones. 21 de enero de 2021

254. **Anexo AE-14:** Ley de Radiocomunicaciones Decreto Ley Número 433 del Jefe de Gobierno de la República.

255. **Anexo AE-15:** Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, 30 de julio de 2020

B. Prueba Testimonial y Pericial

256. Se reserva el derecho de proponer otros posibles testigos y expertos.

XI. PETITORIO

257. El Estado de Guatemala respetuosamente expone el presente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- c. Que se tenga por presentado el Escrito de Contestación de Demanda en relación al caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala y documentos adjuntos identificados como anexos, para ser agregados al expediente.
- d. Que se tengan por contestado en sentido negativo la demanda presentada en contra del Estado de Guatemala, respecto a las presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegados por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los peticionarios.
- e. Que se tenga por ofrecidos e individualizados los medios de prueba documentales identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, los cuales se acompañan como anexos.

- f. Que se tome nota y analice las consideraciones del Estado, en relación con las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los Representantes de las presuntas víctimas.
- g. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declare que el Estado de Guatemala no es responsable de las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley), 26(derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 de dicha Convención, en perjuicio de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango.



Lilian Elizabeth Najera Reyes

María Gabriela Hernández Sigüenza

Agentes Alternas

Procuraduría General de la Nación

Estado de Guatemala